



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). (...)”*

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018

|            |   |
|------------|---|
| Acción     | <b>CONSTITUCIONAL – POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO</b>    |
| Proceso N° | <b>25000-23-15-000-2005-01267</b>                         |
| Demandante | <b>MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS</b>            |
| Demandado  | <b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>                            |
| Asunto     | <b>REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b> |

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante providencia del pasado 15 de junio de 2018 (folios 1084-1088 c-5), el Despacho dispuso:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con documental que lo acredite: i) la suscripción y el acta de inicio del contrato de interventoría del contrato de obra N° 2018-0304, ii) El acta de inicio del contrato de obra N° 2018-0304, así como los respectivos informes de los avances en la ejecución del mismo, iii) las gestiones que se han realizado o se están llevando a cabo para dar cumplimiento total a las órdenes señaladas en el inciso del numeral 2. del ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2009, como son la adecuación de las zonas verdes, jardines, la distribución de las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación.

**SEGUNDO:** REQUIÉRANSE a los ACCIONANTES, al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en el término de 10 días, dentro del marco de Comité de verificación y de manera conjunta rindan a este Despacho un informe con documental que lo soporte, de las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la sentencia proferida en sub-lite.

**TERCERO:** Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

**CUARTO:** Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

En virtud del anterior requerimiento, el Municipio de Fusagasugá mediante escrito del 12 de julio de 2018 (folios 1099-1100), indicó:

“(…)

Con relación a los requerimientos de los puntos 1 y 2, hay que tener en cuenta que el proceso de selección denominado concurso de méritos No MC 2018-0049, cuyo objeto fue: “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURIDICA PARA LA REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EJECUCIÓN CONVENIO 671 DE 2017 CUYO OBJETO ES “AUNAR ESFUERZOS TECNIDOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA CALLE 21 ENTRE LA DIAGONAL 21B Y CARRERA 22 Y EN LA CARRERA 22 ENTRE TRANSVERSAL 12 Y CALLE 24 DEL BARRIO MANILA EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”, fue terminado anormalmente y declarado desierto mediante Resolución No 093 de fecha 5 de junio de 2018, la razón de la declaratoria de desierto se tomó de acuerdo a la

recomendación del comité evaluador el cual estableció que los oferentes no cumplieron con los requisitos del orden técnico, conforme se (sic) en el acta de la audiencia pública y en la resolución No 093 de fecha 5 de junio de 2018, documentos que se encuentran publicados en el SECOP.

No obstante, la Administración Municipal ordenó que se iniciara nuevamente el proceso de selección, para lo cual la Dirección de contratación da inicio al proceso de selección denominado concurso de méritos No CM 2018-0086, cuyo objeto es: "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y JURIDICA PARA LA REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EJECUCIÓN CONVENIO 671 DE 2017 CUYO OBJETO ES "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA CALLE 21 ENTRE LA DIAGONAL 21B Y CARRERA 22 Y EN LA CARRERA 22 ENTRE TRANSVERSAL 12 Y CALLE 24 DEL BARRIO MANILA EN EL MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ CUNDINAMARCA", se inició en estado borrador el día 8 de junio de 2018, se dio apertura al proceso mediante Resolución No 110 de fecha 21 de junio de 2018, para la fecha del 29 de junio de 2018, y de acuerdo al cronograma establecido, se tiene fijada la diligencia de cierre de procesos y recepción de ofertas, documentos que se encuentran publicados en el SECOP.

Es de apreciar, que mediante este proceso de selección se está contratando la interventoría del contrato de obra pública No.2018-0304.

Se adjunta copia de la resolución 093 de 2018, constancia de publicación del SECOP, copia de la resolución 110 de 2018, y constancia de publicación SECOP. (Obran del folio 1101- al 1104 y vltto)

Es de aclarar, que por tratarse de un concurso de méritos de menor cuantía, se debe agotar un procedimiento contemplado en el estatuto de contratación y sus decretos reglamentarios, que para el caso que nos ocupa, a la fecha de hoy y de acuerdo al cronograma establecido se surtió la etapa de traslado del informe de evaluación y presentación de observaciones a la misma, y como fecha de adjudicación del contrato de interventoría está programada para el día 12 de julio de 2018.

Entonces señora Juez, una vez sea adjudicado el contrato de interventoría que en este caso sería el 12 de julio de 2018 y de acuerdo al cronograma (se anexa), dentro de los dos días hábiles siguientes a la adjudicación se estaría celebrando el contrato de interventoría del contrato de obra pública No 2018-0304 y así igualmente se podría empezar la mencionada obra pública.

Y por último con relación al requerimiento 3, la oficina de proyectos de la Alcaldía de Fusagasugá se encuentra adelantando el esquema arquitectónico de distribución del Salón Comunal de la Urbanización Prados de Bethel, el cual será socializado a la comunidad para posteriormente desarrollar en anteproyecto y proyecto que será radicado ante la Secretaría de Planeación para su licenciamiento. Igualmente se anexa en dos folios fotografías de las áreas verdes Prados de Bethel donde se instaló el parque Biosaludable. Y como se dijo anteriormente las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación, esto está supeditado cuando inicien las obras de acuerdo al contrato de obra pública No. 2018-0304, se anexa también las resoluciones que expidió la Administración Municipal donde se declara de propiedad pública y se toma posesión de unas áreas de cesión en Prados de Bethel." (Obra del folio 1107 al 1114).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo mediante escrito de fecha 12 de julio de 2018 (folio 1115), señaló:

"(...)

Para lo anterior Señora Juez, se ha asistido a los distintos comités de verificación del fallo, los cuales han sido convocados por la Personería Municipal de Fusagasugá, es así que la Dra. Ruth Galvis y el Dr. Helbert Pedraza, han asistido a los cuatro comités efectuados en el año 2017 y 2018, y ahora quien aquí se le dirige, continuara pendiente de que se cumpla con lo ordenado mediante fallo proferido, ello por el poder conferido por la Defensoría del Pueblo para representarla.

Su despacho judicial puede comprobar la asistencia por parte de la Defensoría del Pueblo, a los comités de verificación de Fallo, apreciando las actas allegadas por el señor Personero del Municipio de Fusagasugá.”

Mediante escrito del 27 de julio de 2018 (folio 1116), la Personería de Fusagasugá, indica que adjunta las actas de comité de verificación realizadas el día jueves 31 de mayo y el lunes 9 julio de 2018, mismas que se encuentran acompañadas con los respectivos informes presentados por la Administración Municipal (folios 1117 a 1317).

## CONSIDERACIONES

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes proferidas en sentencia de segunda instancia del 12 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, así como de los múltiples requerimientos realizados por este Despacho en el presente trámite incidental, el Municipio de Fusagasugá, en los informes rendidos ha acreditado, que: **i)** mediante Resolución Administrativa N° 048 del 18 de abril de 2018 culminó con la adjudicación del proceso de licitación pública, y suscribió el Contrato de Obra Pública N° 2018-0304 cuyo objeto es: “*REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*”, por un valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.580.832.194) M/CTE, con fecha 3 de mayo de 2018 con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses ( obra contrato N° 304-2018 a folios 927-949 c-4), **ii)** se ha adelantado el proceso de contratación para la interventoría del Contrato de Obra Pública N° 2018-0304, el cual, de acuerdo al cronograma estipulado en la Resolución N° 0110 del 21 de junio de 2018, la adjudicación sería el 12 de julio del 2018 y su celebración dentro de los dos días siguientes a ésta (folios 1101 al 1102); no obstante, a la fecha por parte del Municipio de Fusagasugá no existe informe que dé cuenta si efectivamente se cumplió con lo estipulado en el cronograma en mención, así como tampoco se ha allegado documental que indique sobre la ejecución tanto del contrato de obra, como de la interventoría, situación que no es aceptable por esta Funcionaria Judicial pues es deber de la entidad accionada rendir los respectivos informes de manera constante, señalando los avances y demás gestiones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes emitidas dentro de la presente acción y no esperar que por parte de esta Dependencia Judicial se le requiera para que acrediten tales gestiones.

Advierte el Despacho que de acuerdo a lo indicado por el Municipio de Fusagasugá, la recuperación de las zonas mixtas, vehicular y peatonal así como las zonas de circulación, se encuentra supeditado al inicio del contrato de obra, situación que hace que la entidad territorial deba allegar de manera mensual informes de los avances en las obras tendientes a la recuperación de las zonas en mención, por tal razón se requerirá por última vez al Municipio de Fusagasugá, para que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con prueba documental que lo acredite de la ejecución del contrato de obra N° 2018-0304, así como los respectivos informes de interventoría; en ese

mismo término, deberá acreditar los avances en la adecuación, se repite, de las zonas verdes, jardines, la distribución de las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación en la Urbanización Prados de Bethel del Municipio de Fusagasugá, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

De otra parte, obra a folio 1090, renuncia de poder por parte del doctor Jhemirzon Alberto Velandia Arévalo como apoderado de EMSERFUSA ESP, el cual viene acompañado con la respectiva comunicación a la entidad; sin embargo, dicha renuncia no se tendrá en cuenta, toda vez que, al abogado en mención, mediante proveído del 16 de septiembre de 2016 (folios 608-609), no le fue reconocida personería dentro del expediente, como quiera que quien le otorgaba poder no acreditó la calidad de poderdante<sup>2</sup>.

Por último, del folio 1094 al 1098, obra poder otorgado por el gerente y representante legal de EMSERFUSA ESP, a la abogada LUZ ELIANA ALFONSO ARÉVALO, identificada con la C.C.N° 1.069.722.663 y T.P.N° 236.160 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería, pues se acompaña la documental que acredita la calidad del poderdante.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE por última vez al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, para que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con prueba documental que lo acredite de la ejecución del contrato de obra N° 2018-0304, así como los respectivos informes de interventoría; en ese mismo término, deberá acreditar los avances en la adecuación de las zonas verdes, jardines, la distribución de las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de aceptar la renuncia del abogado JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO como apoderado de EMSERFUSA ESP, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería a la doctora LUZ ELIANA ALFONSO ARÉVALO, identificada con la C.C.N° 1.069.722.663 y T.P.N° 236.160 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 41.-** *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

<sup>2</sup> Folio 591,

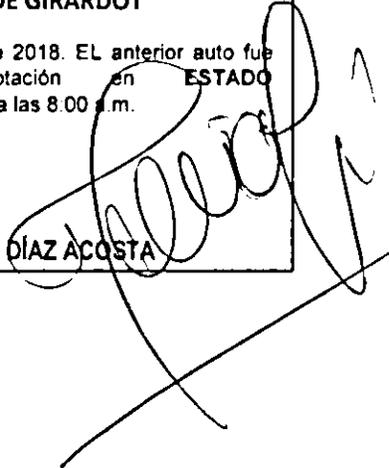
Acción: Popular-Incidente de Desacato  
Demandante María Lida Romelia León de Luna  
Accionando: Municipio de Fusagasugá y Otros.  
Expediente Número: 25000-23-15-000-2005-1267  
Asunto: Requiere por última vez al Municipio de Fusagasugá

**QUINTO:** Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASC

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. EL anterior auto fue<br/>notificado por anotación en ESTADO<br/>No. <u>42</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| ACCIÓN     | CONSTITUCIONAL – POPULAR. VERIFICACION DE FALLO   |
| PROCESO N° | 25307-33-31-001-2009-00237  |
| DEMANDANTE | VIRGILIO BARCO CALVO  |
| DEMANDADO  | MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA.   |
| ASUNTO     | REQUIERE AL MUNICIPIO DE RICAURTE, A LA CAR Y A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN. |

### VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante fallo del 20 de enero de 2012 (folios 158-178 c-1), esta Dependencia Judicial, concedió el amparo a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y en consecuencia ordenó:

“**TERCERO** A efectos del conferido amparo se ordena así:

**3.1- AL MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que resulten requeridas para implementar en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes:**

(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural.

(ii) acciones para reglamentar y controlar la actividad de construcción de vivienda sobre el talud natural del sector del Puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación, y

(iii) retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

**Las obras y acciones reglamentarias deben acometerse en plazo no superior de tres (3) meses y finalizar en término no superior de doce (12) siguientes a la ejecutoria del fallo.**

**De ser necesaria la autorización o aprobación del Concejo Municipal ésta corporación se encuentra vinculada en el cumplimiento de la decisión judicial, una vez el ejecutivo radique la respectiva iniciativa de adición o modificación presupuestal y demás actos administrativos pertinentes.**

**3.2- A la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para el monitoreo de la dinámica fluvial del río Magdalena en el sector de Puerto**

Isla del Sol en comprensión del municipio Ricaurte Cundinamarca, afectado por proceso erosivo o de socavación, y para apoyar técnica y de ser necesario presupuestalmente al ente local, para que en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes, se acometa:

(i) Una solución ambiental y técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural;

(ii) el retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, en el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

**CUARTO** Condénese al MUNICIPIO DE RICAURTE y a la CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DE CUNDINAMARCA, al pago de costas a favor del accionante VIRGILIO BARCO CALVO, portador de la cédula de ciudadanía No 11.312.085, para tal efecto su liquidación se realizará por el Secretario, según acredite en el proceso y **fijense como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Valor que aunara en la liquidación de las costas, y que se distribuirá a prorrata entre el MUNICIPIO DE RICAURTE y a la CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DE CUNDINAMARCA.

Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO** Confórmese comité de verificación del fallo, integrado por el Personero Municipal de Ricaurte, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual sobre el avance en la ejecución de las ordenes (sic) impartidas, el Alcalde Municipal de Ricaurte o su delegado, la Directora de la CAR- Provincial del Alto Magdalena, o su delegado y el accionante.

(...)"

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección B, el 9 de agosto de 2012 (folios 48-70 c-2).

De acuerdo a los informes allegados por las accionadas en trámite de verificación de fallo, esta Dependencia Judicial luego de analizarlos dispuso en providencia del 11 de agosto de 2017 (folios 491494 c-3), tener por cumplidos los literales (ii) y (iii) del numeral 3.1., los literales (i) y (ii) del numeral 3.2 del ordinal tercero y del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia antes referida, quedando así por acreditar, el cumplimiento de la orden contenida en el literal (i) del numeral 3.1- del ordinal tercero de ese mismo fallo, razón por la cual en ese mismo proveído se le requirió al Municipio de Ricaurte con el fin de que acreditara el cumplimiento de esa orden, y del cual manifestó que: i) el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", a la fecha del escrito no había sido aprobado por CORMAGDALENA; no obstante, señaló que la entidad territorial retomó el proyecto, para lo cual CORMAGDALENA entregó los requisitos para continuar con el proceso y presentar de nuevo el mismo, esto con el fin de gestionar los recursos del SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR), en cumplimiento de lo expuesto en

el ACUERDO 38 DE 2016, para conseguir recursos de asignaciones directas a través de OCAD correspondiente al 0.5% del SGR para proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena incluidos los del canal del dique; agregó que con el fin de llevar ésto a cabo, se suscribió contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es la formulación de proyectos para la gestión de recursos entre otros, el cual se encuentra actualmente en ejecución (folios 497-499).

Ahora bien, mediante proveído del 15 de junio de 2018 (folios 510-512), este Despacho dispuso:

**“PRIMERO:** REQUIÉRASE al Municipio de Ricaurte Cundinamarca, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a:

- i) Allegar el contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es *“Prestar los servicios profesionales para la asesoría en la implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la gestión de recursos de cooperación nacional e internacional a partir de la formulación y gestión integral de proyectos que contribuyan al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de Ricaurte Cundinamarca”*, acta de inicio, acta de liquidación e informe en detallado de los resultados de dicho contrato.
- ii) Informe en el cual se indique si a la fecha se radicó nuevamente ante CORMAGDALENA, el proyecto denominado **“CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARATAMENTO DE CUNDINAMARCA”**, en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra su estudio, o si el mismo ya fue aprobado.
- iii) Informe que gestiones se han implementado para llevar a cabo las conclusiones y recomendaciones que se indicaron en el informe suscrito por el Secretario de Planeación, Proyectos y Urbanística de la entidad territorial el 26 de septiembre de 2017, como resultado del estudio realizado en virtud del contrato de consultoría N° 01 de 2015.

**SEGUNDO:** OFICIESE (sic) a CORMAGDALENA, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con documental que lo acredite, en el cual indique si el Municipio de Ricaurte a radicado el proyecto denominado **“CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARATAMENTO DE CUNDINAMARCA”**, en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra su estudio, o si el mismo ya fue aprobado.

(...)”

En atención a lo anterior, el Municipio de Ricaurte mediante escrito del 10 de julio de 2018 (folios 516-517), indicó:

“(…)”

- i. Teniendo en cuenta lo solicitado por el Despacho de allegar el contrato de Prestación de servicios, cuyo objeto es *“Prestar los servicios profesionales para la asesoría en la implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la gestión de recursos de cooperación nacional e internacional a partir de la formulación y gestión integral de proyectos que contribuyan al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de Ricaurte Cundinamarca”*, acta de inicio, acta de liquidación e informe detallado de los resultados de dicho contrato.

**Rta.** Me permito anexar a la presente copia del acta de inicio, liquidación e informe detallado de los resultados del contrato, entregado por el contratista. Constante en 15 folios.- (obra del folio 519 al 532)

- ii. Informe en el cual se indique, si a la fecha se radicó nuevamente ante CORMAGDALENA, el proyecto denominado "CONSTRUCCION (sic) DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICUARTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUN DINAMARCA", en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra su estudio, o si el mismo ya fue aprobado.

**Rta.** Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el Secretario de Planeación Municipal –FERNELLY CHARRY PRADA, me permito informar a Usted que a la fecha el Municipio no ha radicado ningún proyecto ante COORMAGDALENA (sic), sin embargo, ha continuado con los procesos ambientales requisito para el desarrollo de los proyectos en la zona de protección del río Magdalena.

Siendo que el Municipio dentro del Acuerdo No. 017 del 5 de octubre de 2005, el cual modifica el Acuerdo No 036 de 2000, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial "Ricaurte construye un polo Agro Eco-Turístico en la región del alto magdalena", determinó zonas y proyectos específicos en donde para el desarrollo de estos se debe hacer a través de Planes parciales, así:

***Artículo 7: La zona comprendida en la franja de 100 metros, entre el Rio Magdalena y el casco urbano será objeto del Plan Parcial en pro de ordenar el uso del suelo en esta franja para así favorecer la actividad turística del municipio, el manejo ambiental del municipio y la población vulnerable que se ubica en esta franja.***

Por lo anterior, el Municipio con el fin de afrontar el desarrollo urbanístico que se viene presentando solicitó ante la CAR los lineamientos para la presentación de Planes parciales, lo que limita al Municipio para efectuar cualquier obra incluyendo obras de mitigación, y protección sobre el margen del Río Magdalena hasta tanto no se cuente con la aprobación del Plan Parcial.-

- iii. Informe que gestiones se han implementado para llevar a cabo las conclusiones y recomendaciones que se indicaron en el informe suscrito por el secretario de Planeación, Proyectos y Urbanística de la entidad territorial el 26 de septiembre de 2017, como resultado del estudio realizado en virtud del contrato de consultoría No 01 de 2015.

**Rta.** Dando respuesta al punto sobre las gestiones que se han implementado para llevar a cabo las conclusiones y recomendaciones consignadas en el contrato de Consultoría No. 01 de 2015, la Administración Municipal ha puesto en conocimiento a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR** sobre las posibilidades de desarrollar la construcción de obras de protección sobre la Rivera del Rio magdalena, en el sector conocido como la isla del sol, con lo cual se concluyó que es necesaria la aprobación del plan parcial, contemplado en el Acuerdo No. 015 de 2005, modificadorio del Acuerdo No 036 de 2000 (E.O.T) en el que fija esta obligación. Por lo cual se ha procedido a solicitar ante la **CAR** los términos de referencia ambiental, los cuales a su vez, requerirán un nivel de detalle en el componente riesgo que deberán ser concertados y aprobados por dicha autoridad ambiental.

Hoy la Administración Municipal luego de realizadas las consultas ante los entes regionales (CAR) y Departamentales (Gobierno De Cundinamarca) se encuentra a la espera de la financiación de los estudios adicionales solicitados tanto para la aprobación del plan parcial como la aprobación del nuevo esquema de ordenamiento.”

Con el anterior escrito, se adjuntó:

- Oficio del 7 de mayo de 2018, por medio del cual el Subdirector de Geografía y Cartografía de la IGAC, por medio del cual suministra información Cartográfica de los municipios de Ricaurte y Girardot al Secretario de Planeación del Departamento de Cundinamarca (folios 533-534).
- Escrito por medio del cual se da respuesta a cada una de las observaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para el proyecto denominado “ESTUDIOS BASICOS DE GESTION DEL RIESGO PARA LA INCORPORACION EN LOS POT DE LOS MUNICIPIO DE GIRARDOT, RICAURTE”, el cual fue elaborado por la Secretaria de Planeación del Departamento de Cundinamarca (folios 535-542).

Por su parte CORMAGDALENA, allegó escrito el 13 de julio de 2018 (folio 543), en el cual señaló:

“En virtud del oficio No. 853 del 25 de junio de 2018, radicado en esta Corporación el 27 de junio de 2018, en donde es requerida información por parte de su Despacho me permito informar que el Municipio de Ricaurte presento (sic) el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” a la Secretaria Técnica del OCAD de los Municipios Ribereños del Rio Grande de la Magdalena y del Canal del Dique el 11 de septiembre de 2014, el cual se revisó y no cumplió con la verificación de requisitos establecidos por la normatividad del Sistema General de Regalías.

Este fue devuelto el día 20 de enero de 2015 por medio de la comunicación 20151000024 la cual se adjunta.” (Obra a folios 544-546).

## CONSIDERACIONES

Como se mencionó en auto anterior de fecha 15 de junio de 2018 (folios 510-512), aún quedaba por acreditar por parte de la entidad accionada, el cumplimiento de la orden contenida en el literal (i) del numeral 3.1- del ordinal tercero de la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial el 20 de enero de 2012 (folios 158-178 c-1), el cual indica:

“(...)

(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural.

(...)”

Para demostrar el cumplimiento de dicho numeral, la entidad territorial accionada allegó, i) contrato de prestación de servicios N° 070-2017, cuyo objeto era *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DE RECURSOS DE COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL A PARTIR DE LA FORMULACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DEL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA”* (folios 519-525) ii) copia del acta de inicio y acta de liquidación (folios 526-532) y, iii) un informe general del contrato en mención (folio 518).

En el informe allegado, señala que a la fecha no se ha radicado ningún proyecto ante CORMAGDALENA, advirtiendo con ello el Despacho que el proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, el cual fue revisado y devuelto con observaciones con el fin de que fueran subsanadas desde el 2015, y aún no se ha puesto en marcha.

Ahora bien, el Municipio de Ricaurte señala que si bien no se ha radicado nuevo proyecto, procedió a solicitar ante la CAR los lineamientos para la presentación de Planes parciales en virtud del desarrollo urbanístico que se presenta en el municipio, situación que manifiesta, lo limita para efectuar cualquier obra incluyendo obras de mitigación, y protección sobre el margen del Río Magdalena hasta tanto no se cuente con la aprobación del Plan Parcial urbanístico. Así mismo, indicó que respecto de las gestiones que se han implementado para llevar a cabo las conclusiones y recomendaciones consignadas en el contrato de Consultoría N° 01 de 2015, se ha puesto en conocimiento a la a la CAR sobre las posibilidades de desarrollar la construcción de obras de protección sobre la Rivera del Rio magdalena, en el sector conocido como la isla del sol, con lo cual se concluyó que es necesaria la aprobación del plan parcial, contemplado en el Acuerdo N° 015 de 2005, modificadorio del Acuerdo N° 036 de 2000 (E.O.T) en el que fija esta obligación, motivo por el cual procedió a solicitar ante la CAR los términos de referencia ambiental, los cuales a su vez, requerirán un nivel de detalle en el componente “riesgo” que deberán ser concertados y aprobados por dicha autoridad ambiental; no obstante, las anteriores afirmaciones no se apoyaron en prueba documental alguna, motivo por el cual se le requerirá al Municipio de Ricaurte y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen informe en donde se indique en qué estado se encuentra la solicitud elevada por la entidad territorial, respecto de, i) los lineamientos para la presentación de Planes parciales en virtud del desarrollo urbanístico que se presenta en el municipio, ii) la posibilidad de desarrollar la construcción de obras de protección sobre la Rivera del Rio Magdalena, en el sector conocido como la isla del sol, en lo que tiene que ver con los términos de referencia ambiental, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra en virtud del artículo 41 de la Ley 1472 de 1998<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 41.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Por último, se requerirá al Personero Municipal de Ricaurte, al Alcalde Municipal de Ricaurte o su delegado, al Director de la CAR- Provincial del Alto Magdalena, o su delegado y al accionante, con el fin de que alleguen de forma conjunta, y en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído informe sobre la realización del comité de verificación de fallo, en virtud de lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia del 20 de enero de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE RICAURTE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, con el fin de que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen informe en donde se indique en qué estado se encuentra la solicitud elevada por la entidad territorial, respecto de, i) los lineamientos para la presentación de Planes parciales en virtud del desarrollo urbanístico que se presenta en el municipio, y ii) la posibilidad de desarrollar la construcción de obras de protección sobre la Rivera del Rio Magdalena, en el sector conocido como la isla del sol, en lo que tiene que ver con los términos de referencia ambiental.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE, al ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE o su delegado, al DIRECTOR DE LA CAR-PROVINCIAL DEL ALTO MAGDALENA, o su delegado y al señor VIRGILIO BARCO CALVO en calidad de accionante, con el fin de que alleguen de forma conjunta, y en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído informe sobre la realización del comité de verificación de fallo, en virtud de lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia del 20 de enero de 2012.

**TERCERO:** Una vez allegada la documental, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 42, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> |
|--|

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PRETENSIÓN</b>  | <b>REPARACION DIRECTA</b>  |
| <b>PROCESO No.</b> | <b>25307-3333-001- 2014- 00034</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.</b>  |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>NO IMPONE SANCION AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION- NO ACCEDE A LA SOLICITUD.</b> |

### VALORACIONES PREVIAS.

Obra solicitud de la apoderada de la parte accionada, en la cual señala que por un error involuntario no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el 3 de julio de 2018, motivo por el cual solicita se proceda a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que se surta la sustentación del recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018, lo anterior en virtud del numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (folio 266).

En ese orden, advierte el Despacho a la apoderada de la entidad demandada, que la asistencia a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 es de carácter obligatorio, y la norma no establece excepción alguna, motivo por el cual si bien la exonera de cualquier tipo de sanción pecuniaria, ésta no altera las decisiones que fueron adoptadas en curso de la señalada audiencia; es decir, no significa que la misma se realizará nuevamente y no modifica la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, pues tal decisión se adoptó con fundamento en lo señalado en el mencionado artículo<sup>1</sup>.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

NO ACCEDER a la fijación de nueva fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<sup>1</sup> Art. 192. (...)

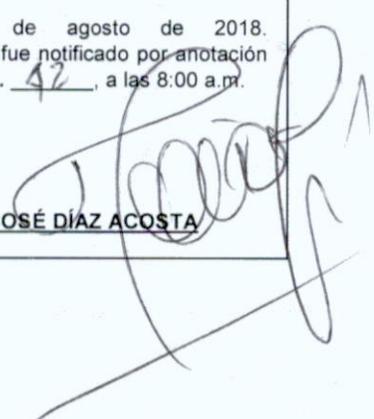
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Pretensión: Reparación Directa  
Demandante: Blanca Yaned Castillo Díaz  
Demandado: Municipio de Fusagasugá  
Expediente Número: 25307-3333-001-2014-00034  
Asunto: Tiene en cuenta Justificación –No accede a solicitud

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 42, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 17 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|             |  |
|-------------|--|
| PRETENSIÓN  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>    |
| PROCESO N°. | <b>25307-3333-001-2014-00523.</b>                        |
| DEMANDANTE  | <b>ERNESTINA ALMECIGA ROA</b>                            |
| DEMANDADO   | <b>MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA</b>                 |
| ASUNTO      | <b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b> |

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 14 de febrero de 2017 (folios 121-136), se profirió fallo ACCEDIENDO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 138-141).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 (folios 148).

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2018 (folios 156-165), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 13 de agosto de 2018 (folio 175), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 42, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>ACCIÓN</b>      | <b>CONSTITUCIONAL- POPULAR</b>                                   |
| <b>PROCESO No.</b> | <b>25307-3333-001-2014-00618</b>                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>  | <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA-CUNDINAMARCA.</b>                |
| <b>ACCIONADO</b>   | <b>CODENSA S.A E.S.P</b>   |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>REQUIERE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA GERMAN ALFREDO ROJAS.</b> |

### VALORACIONES PREVIAS

El pasado 6 de julio de 2018 (folios 832-833), el Despacho dispuso:

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento a las partes del dictamen pericial presentado por Auxiliar de la Justicia Germán Alfredo Rojas que obra a folio 826 al 829 del expediente.

**SEGUNDO:** Aplazar la audiencia inicial (sic) que estaba programada para el próximo 16 de julio de 2018 a las 9:00 AM, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**TERCERO:** FÍJESE fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas para el día 26 de noviembre de 2018 a las 8:30 am.

**CUARTO:** Se exhorta a los apoderados de la parte demandante y demandada con el fin de que presten su colaboración para la comparecencia de los testigos solicitados por éstos, como quiera que, es obligación de la parte quien solicitó la prueba velar por que la misma se practique de manera oportuna.

**QUINTO:** Por Secretaría, cítesele al ingeniero Germán Alfredo Rojas, en calidad de perito dentro del presente proceso, con el fin de que asista a la audiencia de pruebas, advirtiéndole que deberá comparecer de manera obligatoria a la misma."

Ahora bien, mediante escrito del 10 de julio de 2018 (folio 835), el Auxiliar de la Justicia Ingeniero German Alfredo Rojas quien fue designado como perito dentro de la presente acción popular, indicó:

"Renuncio irrevocablemente a continuar en este proceso por motivos de salud. Estoy en alistamiento para un procedimiento quirúrgico que requiere cuidado, razón que me impide viajar a la Audiencia programada para el dieciséis de julio de 2018"

Advierte el Despacho que en ese mismo escrito, señala que la petición la realiza en virtud del numeral 9º del artículo 50 del C.G.P.

De otra parte, obra del folio 836 al 838 escrito por medio del cual el apoderado de Condensa S.A ESP, indica:

"(...)

5.- Verificado el contenido de la complementación que es notificada por estados el día 9 de julio próximo pasado, el suscrito apoderado advierte que la renuencia del perito subsiste a saber:

- El primer punto cuya respuesta se requiere, hace referencia a que se determine las inversiones adelantadas por la compañía en materia de infraestructura eléctrica en el municipio de Tena, "entre el año 2008 del que

*dan cuenta las primeras reclamaciones a la fecha, especificando concepto, montos y fecha de ejecución de las mismas" (Se subraya)*

No obstante lo anterior, nuevamente el señor perito da respuesta a la pregunta como mejor le parece y no ajustándose al requerimiento ordenado por el despacho, pues nótese que la experticia da cuenta de las inversiones desde el año 2010 y no desde el año 2008 como le fuera solicitado.

- Así mismo, en el tercer punto del cuestionario se le solicitó al perito que determinara si los indicadores de calidad del servicio reportados por CODENSA dan cumplimiento a las exigencias regulatorias.

Al verificar el contenido de la complementación del dictamen pericial, encuentra el suscrito apoderado que lejos de determinar, es decir, establecer en forma técnica y profesional los indicadores reportados por la Compañía con los contenidos en la regulación, el perito se limita a hacer una serie de consideraciones frente a la información de la compañía, sin entrar a concluir perentoriamente la conformidad de la misma con la regulación vigente, quedando de esta forma el interrogante una vez más, pendiente de respuesta por el auxiliar de la justicia.

- En el punto 4 del cuestionario, se le solicita al perito proceda a verificar la ejecución material de los trabajos ejecutados por la compañía y enunciados en el informe técnico allegados como medios de prueba.

Como sucede con los anteriores interrogantes, este queda igualmente huérfano de respuesta por parte del auxiliar de la justicia, que lejos de adelantar la verificación material en terreno de cada una de las obras realizadas por la Empresa y reportadas en el informe técnico, se limita a emitir una respuesta sobre la base de suposiciones y no sobre una verificación en campo que justamente la que se demanda en la práctica de un medio de prueba como este.

6.-La respuesta a estos interrogantes resultan de vital importancia no solo para el suscrito apoderado al constituir base de la defensa de su representada, sino del mismo despacho que con una prueba pericial debidamente tramitada, puede contar con elementos de convicción que le permitan alcanzar la certeza que demanda una sentencia de mérito como la que deberá proferir esta Juzgadora.

7.-De ahí que no comprenda esta representación judicial la constante omisión del señor auxiliar de la justicia en dar respuesta concreta y de fondo a los puntos que desde el inicio mismo de la actuación fueran formulados por el suscrito apoderado y que incluso han sido requeridos en forma perentoria por parte de su señoría.

8.-Consecuencia de lo anterior, solicito a la Señora Juez, se requiera en forma perentoria al señor perito para que dé respuesta en forma clara, concreta y de fondo, a los interrogantes reseñados en precedencia, en aras de garantizar la práctica en debida forma, de la prueba pericial."

## **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se entrará a resolver la manifestación que hiciera el Auxiliar de la Justicia Germán Alfredo Rojas, toda vez que, señala que, renuncia de manera irrevocable a su designación como perito, aduciendo que debe prepararse para una intervención quirúrgica lo cual le impide asistir a la audiencia de pruebas que inicialmente estaba programada para el pasado 16 de julio de 2018 a las 9:00 AM; manifestación que, no apoyó en prueba documental alguna.

Ahora bien, advierte el Despacho que mediante proveído del 6 de julio de 2018 (folios 832-833), en virtud de la petición que hiciera el Personero Municipal de Tena, se dispuso aplazar la audiencia del 16 de julio de este año, motivo por el cual fijó nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 26 de noviembre de 2018 a las 8:30 A.M.

Por lo anterior, si bien inicialmente el auxiliar de la Justicia indicó que por motivos de salud no podía asistir a la audiencia del 26 de julio de 2018, dicha audiencia no se llevó a cabo, por lo que deberá asistir de manera obligatoria a la audiencia nuevamente programada; sin embargo, si para esa fecha el mencionado perito insiste que por afectaciones de salud no puede seguir con su designación, deberá indicarlo adjuntando con ello prueba siquiera sumaria, pues esta Funcionaria Judicial debe determinar si dicha afectación es un impedimento de tal magnitud que obligue al auxiliar de la Justicia a renunciar a su designación, en el evento que no allegue tal documentación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el Despacho le advierte al ingeniero GERMÁN ALFREDO ROJAS, que dará trámite al incidente de exclusión de la lista de auxiliares en su contra y compulsará copias de su deficiente actuación como Auxiliar de la Justicia en este proceso, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia, pues la manifestación de renuncia deber ser plenamente justificada y no pretender apartarse de su designación sin motivo aparente alguno.

De igual manera y en virtud del escrito allegado por el apoderado de Condensa, se requerirá por última vez al Ingeniero German Alfredo Rojas, para que en el término de 10 días, de manera puntual y completa resuelva los interrogantes que aún faltan por aclarar dentro del dictamen pericial para lo cual fue designado, de acuerdo al escrito de la parte accionada que obra a folios 836 a 838 del expediente, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al Auxiliar de la Justicia, Ingeniero GERMÁN ALFREDO ROJAS, identificado con C.C.Nº 3.249.092, para que en el término de diez (10) días improrrogables, a partir de la notificación de este proveído, allegue prueba o incapacidad alguna que demuestre su imposibilidad de seguir con su designación de perito dentro del presente proceso; si cumplido dicho término, no allega justificación, se le advierte que deberá asistir de manera obligatoria a la audiencia que se encuentra programada para el 26 de noviembre de 2018 a las 8:30 A.M, so pena de dar trámite al incidente de exclusión de la lista de auxiliares en su contra, así como la compulsión de copias de su deficiente actuación como Auxiliar de la Justicia en este proceso, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** De igual manera se le requiere por última vez, para que en ese mismo término, de manera puntual y completa resuelva los interrogantes dentro del dictamen pericial para lo cual fue designado, de acuerdo al escrito que obra a folios 836 a 838 del expediente, so pena de iniciar el trámite incidental de exclusión de la

lista de auxiliares en su contra en el artículo 50 del C.G.P y a las sanciones previstas en el párrafo 2º del artículo 32 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>42</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|--|

<sup>1</sup> **Artículo 32º.- Prueba Pericial.** En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

(...)

**Parágrafo 1º.-** Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimientos del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta Ley.

**Parágrafo 2º.-** El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 17 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|             |  |
|-------------|--|
| PRETENSIÓN  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>    |
| PROCESO N°. | <b>25307-3333-001-2015-00304.</b>                        |
| DEMANDANTE  | <b>MAURICIO BUILES GRISALES</b>                          |
| DEMANDADO   | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>    |
| ASUNTO      | <b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b> |

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 25 de octubre de 2016 (folios 102-108), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 110-112).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2017 (folios 119).

Mediante providencia calendada el 3 de mayo de 2018 (folios 128-132), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia apelada.

El 13 de agosto de 2018 (folio 137), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 42, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 17 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|             |   |
|-------------|---|
| PRETENSIÓN  | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| PROCESO N°. | 25307-3333-001-2015-00411.                        |
| DEMANDANTE  | ESTER HORTÚA PARRA Y OTROS                        |
| DEMANDADO   | E.S.E. CENTRO DE SALUD MUNICIPAL DE RICAURTE      |
| ASUNTO      | OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 24 de noviembre de 2017 (folios 216-227 C Tribunal), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 234-235 C Tribunal).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2018 (folios 247 C Tribunal).

Mediante providencia calendada el 18 de julio de 2018 (folios 282-299 C Tribunal), El Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 10 de agosto de 2018 (folio 308 C Tribunal), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 46, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 agosto de 2018.

|                     |   |
|---------------------|---|
| Pretensión          | <b>REPARACION DIRECTA</b>   |
| Radicación          | <b>25307-3333-001-2015-00586</b>  |
| Demandante          | <b>MERCEDES MONCADA FLOREZ Y OTROS</b>  |
| Demandado           | <b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>   |
| Terceros Vinculados | <b>DISPENSARIO MEDICO DE TOLEMAIDA Y MEDICOS ASOCIADOS S.A</b>  |
| Asunto              | <b>ORDENA OFICIAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, PONE EN CONOCIMIENTO A LA APODERADA DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA DEL OFICIO REMITIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA.</b> |

### VALORACIONES PREVIAS

El 17 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (folios 397-409), en esa oportunidad se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, una de ellas consistió en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, con el fin de que, con base en la Historia Clínica del menor Yoiner Steven Llanos Moncada fueran absueltos algunos interrogantes elevados por la parte vinculada que para el caso son, Médicos Asociados S.A, y Dispensario Médico de Tolemaida, quienes solicitaron los dictámenes periciales.

En atención a lo anterior, se libraron los oficios N° 625 y 631 del 4 de mayo de 2018, lo cuales obran a folios 417 y 423 respectivamente, dirigidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficios del 30 de mayo de 2018 (folio 422) y 8 de junio de 2018 (folio 425), indicaron, luego de leídos los cuestionarios y analizada la historia clínica, que el caso corresponde a la especialidad en Urología, de la cual no cuenta el instituto, motivo por el cual sugiere que se dirija la solicitud para la realización de los dictámenes a Hospitales universitarios que cuenten con esa especialidad.

En ese orden, tal manifestación se puso en conocimiento del apoderado de Médicos Asociados S.A., por medio de correo electrónico del 12 de junio de 2018 (folios 426), mismo que fue reiterado el 9 de agosto de este año (folio 446), del cual señaló mediante escrito allegado ese mismo día (folio 448-449), que el Despacho procediera a autorizar la realización del dictamen, si a bien lo tuviere, en el Hospital Militar Central de Bogotá o en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional- Departamento de Urología, petición a la que se accederá, motivo por el cual se redireccionará a la Universidad Nacional con el fin de que se practique dicho dictamen, tal y como quedó ordenado en la audiencia inicial del 17 de abril de 2018 (folio 407). Por secretaría ofíciase.

De otro lado, dicha información del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue enviada por correo electrónico al doctor Javier Andrés Castañeda, apoderado de La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el cual no solicitó la práctica del dictamen pericial, no así a la doctora Milleny Arciniegas Rivera, quien funge como apoderada del Dispensario Médico de Tolemaida, quien fue la que, en efecto, solicitó la realización del dictamen antes descrito, razón por la cual se le pondrá en

conocimiento del oficio del 30 de mayo de 2018 que obra a folio 422 del expediente; así mismo, se le pondrá en conocimiento del oficio de fecha 12 de junio de 2018 remitido por la Dirección de Sanidad del Ejército, que se encuentra a folio 428, lo anterior con el fin de que pronuncie al respecto.

Por último, se ordenará oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que informen al Despacho respecto del estado de la valoración del menor Yoiner Steven Llanos Moncada identificado con NUIP 10007761265. Si a la fecha no se ha realizado tal valoración, deberá indicar las razones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, DISPONE:

**PRIMERO:** OFÍCIESE por Secretaría, a la Universidad Nacional con el fin de que se lleve a cabo el dictamen pericial solicitado por Médicos Asociados S.A., para que, con base en la Historia Clínica del menor Yoiner Steven Llanos Moncada, absuelvan las preguntas que obran a folio 109 del expediente.

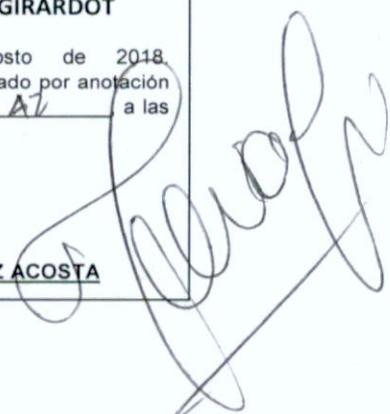
**SEGUNDO:** PÓNGASE en conocimiento de la doctora Milleny Arciniegas Rivera, apoderada del Dispensario Médico de Tolemaida, del oficio del 30 de mayo de 2018, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual obra a folio 422, y del oficio de fecha 12 de junio de 2018 remitido por la Dirección de Sanidad del Ejército, que se encuentra a folio 428, lo anterior con el fin de que pronuncie al respecto.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que informen al Despacho respecto del estado de la valoración del menor Yoiner Steven Llanos Moncada identificado con NUIP 10007761265. Si a la fecha no se ha realizado tal valoración deberá indicar las razones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación<br/>en ESTADO No. <u>AT</u> a las<br/>8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| PRETENSIÓN | REPARACIÓN DIRECTA                                 |
| PROCESO N° | 25307-3333-001-2015-00600-00                       |
| DEMANDANTE | MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARTÍNEZ Y OTROS                 |
| DEMANDADO  | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL     |
| ASUNTO     | CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011 |

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2018<sup>1</sup>, (folios 371 al 374), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 19 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 359 al 366).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 376) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) del día 6 de septiembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KCP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO N° 42 a las 8:00 a.m.

La Secretaria.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico, (folio 355).

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 17 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|             |   |
|-------------|---|
| PRETENSIÓN  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>   |
| PROCESO N°. | <b>25307-3333-001-2015-00624.</b>   |
| DEMANDANTE  | <b>MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL TRUJILLO</b>   |
| DEMANDADO   | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b> |
| ASUNTO      | <b>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>  |

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 26 de julio de 2017 (folios 222-232), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 234-246).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017 (folios 259).

Mediante providencia calendada el 22 de marzo de 2018 (folios 277-288), El Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 13 de agosto de 2018 (folio 294), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, líquidense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No A2, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 17 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|             |  |
|-------------|--|
| PRETENSIÓN  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.</b> |
| PROCESO N°. | <b>25307-3333-001-2016-00098.</b>                      |
| DEMANDANTE  | <b>ENEIL MURCIA BEJARANO.</b>                          |
| DEMANDADO   | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b> |
| ASUNTO      | <b>REMITASE EL EXPEDIENTE PARA CORRECCIÓN</b>          |

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de proferir auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior; no obstante, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A (folios 173-185), se observa un error aritmético respecto al Juzgado que profirió la sentencia en primera instancia, así:

**"PRIMERO. CONFÍRMASE** parcialmente la sentencia de 13 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Bogotá D.C. (...)" subrayado fuera del texto, negrilla de texto original.

Por lo anterior y conforme al artículo 286 del código general del proceso<sup>1</sup>, considera este Despacho, que es necesario devolver el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, para que proceda a realizar la corrección aritmética, indicando que el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, es el 1° Administrativo de Girardot y no el 1° Administrativo de Bogotá DC.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, solicitando muy respetuosamente se corrija la parte resolutive de la sentencia.

<sup>1</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Eneil Murcia Bejarano  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00098  
Asunto: Remítase el expediente para corrección

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

**Juez**

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 42, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>  |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2016-00186</b>                          |
| Demandante | <b>JAIME WILMER LUNA PENA</b>                             |
| Demandado  | <b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| Asunto     | <b>ACCEDE AL DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL</b>      |

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito del 15 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba testimonial del Teniente Diego Trujillo Balaguera y del Coronel Jhon Aldrin Hernández Méndez, al señalar que a la fecha ha sido "infructuosa su ubicación", con el fin de que comparezcan a la celebración de la audiencia de pruebas programada para el próximo 19 de septiembre de 2018 a las 4:30 P.M., lo anterior lo sustenta en virtud del artículo 175 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 175 del C.G.P, establece que las partes podrán, desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado; en el presente caso, en efecto los testimonios del Teniente Diego Trujillo Balaquera y del Coronel Jhon Aldrin Hernández Méndez, no se han llevado a cabo, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de desistimiento de dicha prueba, en instancia de la parte demandante.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ACÉPTASE el desistimiento de la prueba testimonial del Teniente Diego Trujillo Balaquera y del Coronel Jhon Aldrin Hernández Méndez, solicitado por la apoderada de la parte demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 175 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme este proveído, regrésese el expediente a Secretaría, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto<br/>fue notificado por anotación en ESTADO<br/>No. <u>42</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|--|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018

|            |   |
|------------|---|
| PRETENSIÓN | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>   |
| PROCESO N° | <b>25307-3333-001-2017-00077</b>                        |
| DEMANDANTE | <b>LEONEL ALBERTO PERALTA</b>                           |
| DEMANDADO  | <b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>            |
| ASUNTO     | <b>ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.</b> |

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita aplazamiento a la audiencia inicial fijada para el 21 de agosto de 2018 a las 2:15 P.M. dentro del presente proceso, el motivo es que por circunstancias de fuerza mayor relacionadas con una diligencia en la embajada de Francia, su hijo Carlos Alberto Cortes Rojas, quien va a realizar sus estudios en dicho país, viajará el día viernes, por lo tanto no puede desplazarse hasta Girardot.

En ese orden de ideas y como quiera que la petición cumple con los presupuestos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud presentada y en consecuencia señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la parte.

**SEGUNDO:** PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 4 de septiembre de 2018 a las 3:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. A2, a las  
8:00 a.m.

El Secretario,

MARIA JOSE DÍAZ ACOSTA.

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 17 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|             |  |
|-------------|--|
| PRETENSIÓN  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>  |
| PROCESO N°. | <b>25307-3333-001-2017-00179.</b>  |
| DEMANDANTE  | <b>CLARA ALICIA DÍAZ ACOSTA.</b>   |
| DEMANDADO   | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.</b> |
| ASUNTO      | <b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>   |

### **VALORACIONES PREVIAS.**

El 2 de marzo de 2018 (folios 106-108), se profirió auto negando llamamiento en garantía que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP le hizo al Ministerio de Educación Nacional.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 110-113).

El recurso de apelación fue concedido mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 (folio 116).

Mediante providencia calendada el 1° de agosto de 2018 (folios 123-126), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO el auto impugnado.

El 16 de agosto de 2018 (folio 128), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

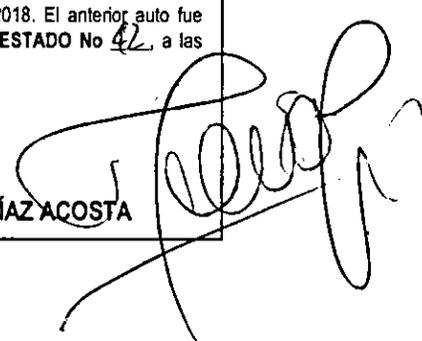
**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Clara Alicia Diaz Acosta  
Demandado: UGPP  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00179  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 42, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de Agosto de 2018

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>   |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00290-00</b>   |
| Demandante | <b>GLADYS CECILIA RUÍZ DE TORRES</b>  |
| Demandado  | <b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| Asunto     | <b>ACCEDE AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA</b>  |

### VALORACIONES PREVIAS

En memorial radicado el 12 de Julio de 2018, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda (folios 74 al 76 vltto).

El Código General del Proceso, prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

De acuerdo a lo anterior, la Ley le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, como en el presente caso; por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

El Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2018 (folio 78 vltto), dio traslado del escrito citado, a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad al numeral 4 del Art 316 del C.G.P., cuyo tenor literal, es el siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Subrayado fuera de texto)

Fenecido el término mencionado, se avizora que no obra oposición por parte de la accionada, pues la misma guardó silencio, razón por la cual, este despacho accederá la petición incoada por la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, no se condenará en costas dentro proceso de la referencia.

## 2. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la demandante Gladys Cecilia Ruíz de Torres.

**SEGUNDO:** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte demandante.

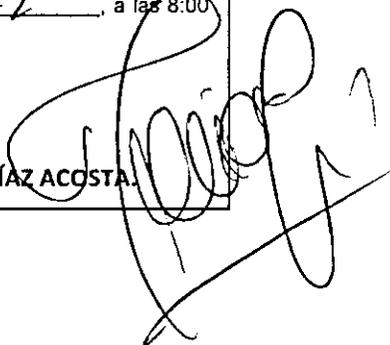
**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa las constancias de rigor.

**QUINTO:** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes de la suma que se hubiere consignado por concepto de gastos de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RCD

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>42</u>, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|--|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>    |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00297</b>                         |
| Demandante | <b>NELLY DUEÑAS ALVAREZ</b>                              |
| Demandado  | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>     |
| Asunto     | <b>DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL</b> |

### VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; no obstante, se advierte que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 (Fls. 57-58) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

**La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.<sup>2</sup>**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)”

<sup>1</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>2</sup> Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

#### **Caso concreto.**

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>4</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 10 de abril de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad parcial de la notificación realizada el día 24 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría

<sup>4</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>5</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación a la Doctora MARILLAC CONSUELO MORENO, (Fls.65-91) como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

### CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Nelly Dueñas Álvarez en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 10 de abril de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 24 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación a la Doctora MARILLAC CONSUELO MORENO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

**TERCERO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 23 de octubre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

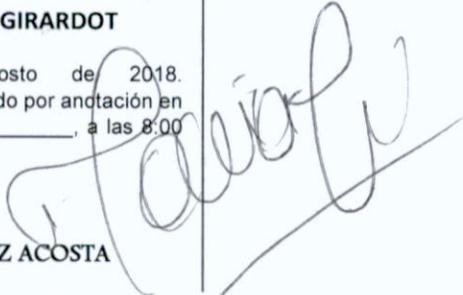
Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>A2</u>, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p>La Secretaria,<br/><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|--|





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>    |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00304</b>                         |
| Demandante | <b>MARÍA CRISTINA CORREA TRIANA</b>                      |
| Demandado  | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>     |
| Asunto     | <b>DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL</b> |

### VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de fijar fecha y hora para celebración de la audiencia inicial; no obstante, se advierte que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 (Fls. 40-41) se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado, es decir al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

**La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.<sup>2</sup>**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)”

<sup>1</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>2</sup> Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

### **Caso concreto.**

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>4</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 10 de abril de 2018, respecto al numeral segundo el cual ordena *"VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*; igualmente, declarar la ilegalidad parcial de la notificación realizada el día 24 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-

---

<sup>4</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>5</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Secretaría de Educación al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, (Fls. 48-62) como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

### CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora María Cristina Correa Triana en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 10 de abril de 2018, respecto al numeral segundo y de la notificación realizada el día 24 de abril de 2018, como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a la misma.

**TERCERO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 9 de octubre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>02</u>, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p>La Secretaria,<br/><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|--|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>      |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00322</b>                           |
| Demandante | <b>ALIRIO ZARTA MARTÍNEZ</b>                               |
| Demandado  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> |
| Asunto     | <b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>                              |

Ingresa el presente asunto al Despacho, con el fin de proferir auto citando a audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que el 20 de abril de 2018, se profirió auto negando el llamamiento en garantía que La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones le hizo al Hospital San Rafael de Girardot-Liquidado. (Fis.88-90).

No obstante, el 26 de abril de 2018 La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 20 de abril de 2018. (Fis.92-95).

Ahora bien, mediante auto de fecha 1 de junio de 2018, este Despacho concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, propuesto por la apoderada de La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra el auto de fecha 20 de abril de 2018 el cual negó el llamamiento en garantía. (FI.98).

Mediante providencia calendada el 5 de julio de 2018 (folios 104-108), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resolvió el recurso de apelación, CONFIRMANDO el auto impugnado; consecuentemente, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 este Despacho ordenó continuar con el trámite del proceso.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor ALIRIO ZARTA MARTINEZ, tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a su retiro definitivo.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Alirio Zarta Martinez

Demandado: Colpensiones

Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00322

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

**PRIMERO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 3 de abril de 2019 a partir de las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

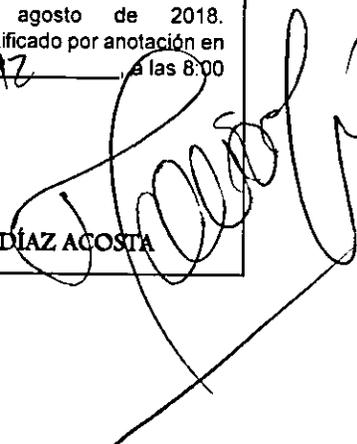
LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. AZ a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b> |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00345</b>                      |
| Demandante | <b>MARTHA YANET OVIEDO FRANCO</b>                     |
| Demandado  | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>  |
| Asunto     | <b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>                         |

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, no obstante constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Martha Yanet Oviedo Franco, en calidad de empleado público tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C.N° 80.039.013 y T.P.N° 152.058 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> A Folio 31, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 32, 34 y 35 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Martha Yanet Oviedo Franco

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG

Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00345

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

**CUARTO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 31 de enero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

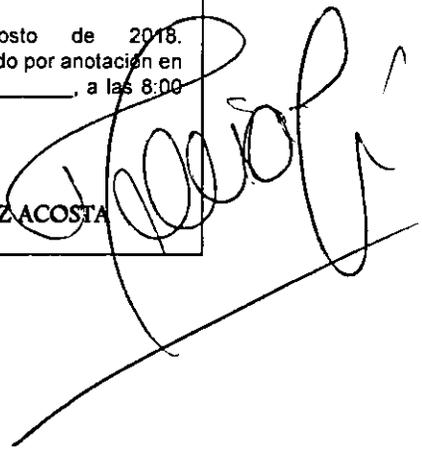
Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>42</u>, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p>La Secretaria,<br/><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|--|





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>      |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00434</b>                           |
| Demandante | <b>MARÍA EUNICE RAMÍREZ POVEDA</b>                         |
| Demandado  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> |
| Asunto     | <b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>                              |

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.90-99) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora MARÍA EUNICE RAMÍREZ POVEDA, tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó, sin pronunciamiento alguno del demandante. (Fls.100-101).

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda, por la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Doctora DIANA CAROLINA RINCON AVILA, identificada número de cédula 1010182865 y T.P. N°235222 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la

<sup>1</sup> A Folio 85, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 86 a 88 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: María Eunice Ramirez Poveda  
Demandado: Colpensiones  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00434  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.589.381 y T.P. N° 169.856 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

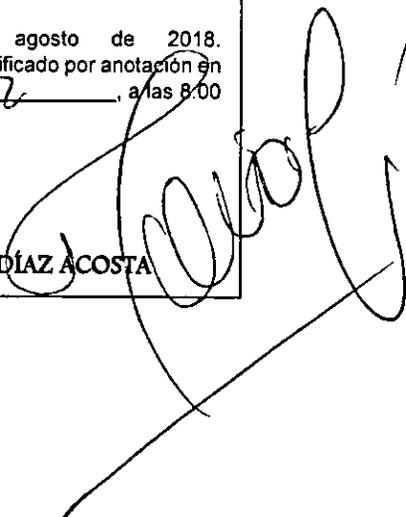
**CUARTO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 6 de marzo de 2019 a partir de las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMPTP

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>42</u>, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|--|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b> |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2017-00440</b>                      |
| Demandante | <b>CARLOS ARTURO RICO GODOY</b>                       |
| Demandado  | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>           |
| Asunto     | <b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>                         |

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.43-54) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

El 3 de agosto de 2018 (folios 55-56), la Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 6 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

<sup>1</sup> A Folio 38 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 39, 41 y 42 vto.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Carlos Arturo Rico Godoy  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00440  
Asunto: Cita Audiencia Inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>87</u>, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Pretensión</b> | <b>SIMPLE NULIDAD</b>                         |
| <b>Radicación</b> | <b>25307-3333-001-2017-00454</b>              |
| <b>Demandante</b> | <b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>                |
| <b>Demandado</b>  | <b>PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA</b>            |
| <b>Asunto</b>     | <b>NIEGA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL</b> |

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó medida de suspensión provisional del acto administrativo positivo de contenido particular y concreto, respecto de la solicitud de licencia urbanística con radicado N° 25290-0-17-0243 el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 1990 del 12 de julio de 2017 en la Notaria 1° del Circulo de Fusagasugá (folios 1-4).

Como fundamentos de la petición, indicó:

“(...)

No se puede perder de vista que tratándose de un acto administrativo ficto por el cual se concede licencia de urbanismo este implica el despliegue de una serie de actividades tendientes a desarrollar el proyecto de construcción "licenciado" por lo que de mantenerse la eficacia del acto administrativo derivará en el desarrollo de una obra de construcción que no cumplirá con los requisitos señalados no solo por la normatividad referente al urbanismo sino que afectará los señalamientos del POT pues como se advierte del acta de observaciones proferida por la Secretaria de Planeación con ocasión de la solicitud de licenciamiento, dicho proyecto no cumple con la normatividad aplicable, tanto así que se realizaron 27 observaciones del resorte arquitectónico, estructural y ambiental, habiéndose realizado previamente visita técnica al predio, lo que da cuenta de que las observaciones realizadas no son caprichosas o infundadas.

(...)

En el presente caso de (sic) da cumplimiento a cada uno de los requisitos previamente señalados pues:

- 1- La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ya que la secretaria e (sic) planeación luego de hacer isita (sic) técnica al predio en el cual se pretende adelantar el desarrollo urbanístico para el cual se solcito (sic) la respectiva licencia, logro(sic) advertir una gran cantidad de situaciones que luego fueron plasmadas en el acta de observaciones, por lo que al dejar gozar al acto administrativo ficto de pelan (sic) eficacia se estarán desconociendo normas urbanísticas como la ley 388 de 1997, el decreto 1077 de 2015 y el acuerdo 029 de 2001.
- 2- En este cao quien demanda es la Administración Publica (sic), por lo que su legitimación para hacerlo está justificada en que se pretende la nulidad de un acto administrativo en aras de proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, lo que se constituye en una actividad tendiente a garantizar el interés general, siendo este (sic) el fin primordial del Estado.
- 3- Resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues si el acto administrativo sigue gozando de eficacia quien realizó la solitud (sic) de licenciamiento podrá adelantar las actividades tendientes al desarrollo urbanístico, aun en contra ce (sic) normas de orden público y afectando el derecho de los demás asociados, en razón a que el proyecto no cumple con

requisitos arquitectónicos, estructurales ni ambientales. Debe tenerse en cuenta que las observaciones realizadas por la secretaria de planeación al proyecto radicado para (sic) licenciamiento tienen fundamento en visita técnica que se realizó al predio y no son producto del mero trabajo de escritorio, como se demostrará con el acta de observaciones, concepto rendido por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, documentos que se adjuntan con el presente escrito.

- 4- De no decretarse la medida cautelar se configurará un perjuicio irremediable en razón a que la ejecución de obras sin tener en cuenta los señalamientos mínimos el POT y de la norma ambiental causan graves efectos no solo para la comunidad sino para el entorno ambiental, por ejemplo, construir sin respetar la ronda hidráulica casa (sic) daños ambientales de grandes dimensiones derivando en la configuración de perjuicio irremediables, así como muchas otras afectaciones que ponen en riesgo el interés general de la población.

El Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su libro "Derecho Procesal Administrativo" abordando el tema de la acción de nulidad simple se refiere a la suspensión provisional y señala:

*“En esta acción es de especial importancia la suspensión provisional del acto que afecta el ordenamiento jurídico, mientras que se decide por sentencia definitiva la legalidad del mismo, medida cautelar que impide a la entidad aplicarlo, es decir, el acto pierde su fuerza ejecutoria de conformidad con el artículo 91 del CPACA.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto la suspensión de los efectos del acto administrativo ficto es de vital importancia dado que el interés general se vería seriamente afectado con la ejecución de obras de construcción que afectan elementos de distinto orden como ambientales, de ordenamiento territorial, de seguridad e incluso se afectaría de (sic) gran medida al particular que se le permita ejecutar obra de construcción con base en una licencia de construcción (ficta) que no cumple con requisitos básicos y que desconoce abiertamente en el POT vigente, pues en el caso de que la sentencia que se profiera en el presente proceso declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, se deberán demoler las obras que hubiere sido ejecutadas con base en dicho acto.”

## **2. TRAMITE PROCESAL**

Por auto del 10 de abril de 2018 (folio 6) y en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ordenó dar traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar, lo cual se llevó a cabo el 2 de agosto de 2018, día siguiente a la notificación personal del respectivo auto (folio 11 c- medida cautelar), toda vez que, el demandado es una persona natural, dicho traslado se realizó por el término de 5 días, el cual culminó el 9 de agosto de 2018 (de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 14); el demandado guardó silencio. No obstante, allegó escrito el 13 de agosto de 2018 (folios 15-23), es decir de manera extemporánea.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se procede a decidir, previas las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Administrativo. Juan Ángel Palacio Hincapié. Novena edición. Medellín – Colombia Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 2017.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, regulan lo concerniente a las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.

En tal sentido, el artículo 229 expresamente señala que las mismas proceden en todos los procesos declarativos y tienen como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Acto seguido, el artículo 230 enlista las medidas cautelares que es posible decretar y en el numeral 3º expresamente enuncia la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Sobre esta medida cautelar en particular, la primera parte del inciso primero del artículo 231, precisa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quiere decir lo anterior, que bastará una simple inferencia lógica del juez y a partir de dicho raciocinio, si nota que la norma acusada es contraria a las disposiciones superiores que se invocan, será posible suspender sus efectos jurídicos.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto del 15 de febrero de 2018, Rad. 2015-00366-00 (0740-15), realizó un análisis respecto de los requisitos para decretar alguna de las medidas cautelares, señaladas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; en dicha oportunidad señaló:

“(…)

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el

artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas a la «suspensión provisional de los efectos del acto administrativo», el artículo 231 señala que serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

- «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.».

La lectura integral del artículo en cita permite colegir, que para acceder a la solicitud de decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto concurren o confluyen requisitos tales como que la demanda este razonablemente fundada en derecho; que el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho incluso sumariamente; que luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, que de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo<sup>2</sup>, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En

---

<sup>2</sup> Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, solo cuando el Juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al solicitante, puede hacer prevalecer el interés particular del demandante, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior quiere decir, que el amplio marco de discrecionalidad que la Ley 1437 de 2011 le concedió al juez de lo contencioso administrativo para adoptar medidas cautelares y modular sus efectos, exige a su vez del operador judicial, la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, en la que, además de estudiarse los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, referidos a la apariencia de buen derecho, de manera concurrente, como lo exige la norma en comento, es necesario, analizarse el perjuicio de la mora y realizarse un juicio de ponderación de intereses respecto de la gravedad que representa para el interés general el no decretar la medida cautelar.

(...)"

En ese orden y frente al caso concreto, advierte el Despacho que las Secretarías de Planeación Municipal y las Curadurías Urbanas según el caso, respecto de las solicitudes de licencias de construcción y/o urbanísticas, en virtud del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015<sup>3</sup>, *"tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

De acuerdo a lo anterior, el señor Pablo Alberto Beltrán Urrea ante la falta de pronunciamiento de la solicitud de otorgamiento de la licencia de Urbanismo radicado el 10 de marzo de 2017, procedió a protocolizar el silencio administrativo positivo en la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá, la cual se perfeccionó el 12 de julio de 2017, mediante escritura Pública N° 1.990 (folios 65-85 c- principal).

Es decir, a primera vista se aprecia que el demandado señor Pablo Alberto Beltrán Urrea, actuó dentro de los parámetros que establece tanto la Constitución como la Ley, por lo que, frente a los argumentos expuestos por parte de la entidad territorial como lo son normas de orden público que no especificó, así como el incumplimiento o la transgresión que de manera directa se le estaría realizando al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Fusagasugá el cual tampoco allegó<sup>4</sup>, es que esta Funcionaria Judicial no observa, a partir de un análisis superficial de las

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

<sup>4</sup> Las cuales debieron ser en su momento, razones para que la misma administración negará la licencia de construcción

disposiciones enunciadas, que el acto acusado contraría de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, lo dispuesto en normas superiores, circunstancia que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que la confrontan, situación que en el presente caso no puede llegar a realizar, como quiera que las mismas no fueron relacionadas por parte de la entidad demandante, pues como se dijo con antelación, si bien señala que tal licencia va en contra del POT, no especificó de manera concreta y puntual los efectos que conllevaría la realización de la obra, pues simplemente las generalizó, por lo que es complejo hacer un estudio en este estado del proceso sin que existan pruebas documentales pertinentes.

Por tal razón, será en el momento de decidir de fondo el presente asunto, cuando existan mayores elementos de juicio para profundizar sobre si la licencia de construcción y/o urbanización surgida por la protocolización del silencio administrativo positivo mediante escritura pública N° 1990 del 12 de julio de 2017 en la Notaria 1° del Circulo de Fusagasugá, se encuentra o no en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes y/o se encuentran dentro del marco establecido en el Plan de Ordenamiento Municipal de Fusagasugá.

En este orden de ideas, estima el Juzgado que no se dan los supuestos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, no sin antes advertir que de acuerdo con lo previsto por el inciso 2 del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejulgamiento.

Por lo anterior, se DISPONE:

NIÉGUESE el decreto de la medida de suspensión provisional solicitado por la parte demandante, de la licencia urbanística con radicado N° 25290-0-17-0243 el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 1990 del 12 de julio de 2017 en la Notaria 1° del Circulo de Fusagasugá de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>A2</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|---|





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| PRETENSIÓN | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>   |
| PROCESO N° | <b>25307-3333-001-2018-00143-00</b>   |
| DEMANDANTE | <b>ORLANDO ORJUELA</b>  |
| DEMANDADO  | <b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> |
| ASUNTO     | <b>CONCEDE APELACIÓN</b>  |

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 2018<sup>1</sup> (folios 59 al 60 vltos), se profirió auto RECHAZANDO la demanda.

El 8 de AGOSTO de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra auto de primera instancia (folios 62 al 64).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables los auto de primera instancia que rechace la demanda.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 2 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|---|

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b> |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00181-00</b>                      |
| Demandante | <b>ANGELMIRO CORREA CRISPÍN</b>                          |
| Demandado  | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>  |
| Asunto     | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                    |

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 27 de julio de 2018 (folios 30 al 31), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la demanda no cumplía con lo preceptuado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para que allegara el poder debidamente conferido, corrigiera y/o aclarara las pretensiones de la demanda, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 13 de agosto de 2018 (folios 34 al 37), indica que con el mismo adjunta poder conferido a su representante, el Doctor Álvaro Rueda Celis y además, aclara las pretensiones de la demanda (folio 35).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES:

El señor ANGELMIRO CORREA CRISPÍN, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad parcial del Acto administrativo N° 20173172175541 de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual, el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las peticiones solicitadas por el accionante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado, desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incrementó la asignación básica mensual del accionante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 280 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folios 36 y 37.

- Ordenar la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación, la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomando como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 de C.P.A.C.A. y demás normas concordantes establecidas en el C.G.P. (Sentencia C-188/33, expediente 2191 del 24 de Marzo de 1999).
- Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Ingenieros N° 52 de Construcción “Gr. Francisco Tamayo”, con sede Municipio de Tolemaida-Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup> (folio 19), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo del 5 de diciembre de 2017 (folio 5), esto es, desde el 6 de diciembre de 2017, donde se informa mediante radicado N° 20173172175541, negar parcialmente el pago de las diferencias del incremento salarial en un 20%, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 6 de abril de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 15 de febrero del 2018 (folio 11); es decir el término se suspendió por 49 días, que van desde 6 de abril de 2018 hasta el 9 de mayo del 2018, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 20 de marzo de 2018 (folio 11 vlt), y sumados los 49 días a dicha fecha, nos da 9 de mayo de 2018, fecha máxima

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Folio 7.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 10 de mayo de 2018 (folio 24), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 11)

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 1 a 41 vltto, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ANGELMIRO CORREA CRISPÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.514.337, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada y vinculado a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin

perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de Agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación<br/>en ESTADO No. <u>42</u> a las<br/>8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>  |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00183</b>                          |
| Demandante | <b>LUIS ERNESTO CORTES RODRÍGUEZ</b>                      |
| Demandado  | <b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| Asunto     | <b>NO REPONE AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2018.</b>            |

### VALORACIONES PREVIAS

El pasado 27 de julio de 2018 (folios 45-46), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, no se avizó satisfecito el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto de reconocer, reliquidar y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, hasta el día de retiro del servicio del activo y de, ii) reconocer, reliquidar y pagar la partida de subsidio familiar desde la fecha en que se encuentra en unión marital de hecho, es decir, desde el 17 de diciembre de 2014 hasta la fecha de retiro del servicio activo (15 de abril de 2015); así mismo no se adjuntó la constancia de notificación y ejecución del acto acusado N° 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 6 de marzo de 2018, proferido por la sección nómina del Ejército Nacional. Lo anterior se requirió como quiera que el señor Luis Ernesto Cortes se encuentra percibiendo asignación de retiro desde el 16 de abril de 2015<sup>1</sup>, motivo por el cual se le indicó al demandante que la reliquidación de la prestación solicitada dejó de ser una prestación periódica, en razón de la desvinculación laboral.

### RECURSO DE REPOSICION

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (folios 48-52), donde manifestó, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que el mismo no se llevó a cabo, toda vez que, en el presente caso se está discutiendo asuntos laborales no susceptibles de conciliación y es decir, son irrenunciables como en el presente caso, toda vez que, se está solicitando:

- "Las diferencias salariales producto del reajuste del 20% de la asignación básica mensual devengada en actividad (*salario*) en aplicación del inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 del 2000 y
- El reconocimiento, reliquidación y/o pago del subsidio familiar (partida esta que es una prestación social cierta e indiscutible) dentro de la asignación salarial en servicio activo de mí representado a partir del momento en que este conforme (sic) la unión marital de hecho hasta el momento de su retiro del Ejército Nacional dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 en concordancia con la sentencia proferida por el H. Consejo de estado (sic), sección dentro del radicado No 11001032500020100006500 del día 8 de junio del 2017"

Así mismo agrega:

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 3928 del 13 de mayo de 2015 que obra del folio 14-15.

"(...)

En consecuencia, la característica ser un derecho irrenunciable impide que su reconocimiento pueda negociarse a través de ese mecanismo, **de ahí su condición de derecho cierto e indiscutible**, pues solo es plausible de reconocerla a la persona que demuestre cumplir los requisitos señalados en la ley por lo que no admite discusión o negociación frente a ella.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es evidente que la conciliación sólo resulta admisible en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial como lo solicita su despacho, ya que se reitera, **en el caso bajo examen lo que se quiere discutir gira en torno a una prestación social la cual esta revestida de un carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.**

(...)"

Con relación a la exigencia de la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del acto administrativo demandado (folio51-52), señaló:

"(...)

Para el caso de mi representado dicho requisito establecido en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A **no se hace indispensable dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas** la demanda podrá ser incoada en cualquier tiempo, por ende no es necesario determinar si opera el fenómeno de la caducidad.

En efecto el artículo 164 del C.P.A.C.A señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Frente al caso puesto a su consideración, se evidencia que el objeto de la demanda es el reajuste, reliquidación de la asignación básica mensual devengada en actividad dando aplicación al inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 del 2000 por ende no se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó el reconocimiento de una prestación periódica.

(...)

b) Así mismo, me permito manifestar al despacho que me encuentro en la imposibilidad de allegar lo requerido en el auto recurrido, dado que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL comunica sus decisiones sin ningún formalismo, esta entidad simplemente envían sus oficios o actos administrativos por medio de empresa de mensajería, empresas estas que muy bien es sabido generalmente dejan los documentos en recepción, razón por la cual considero que la falta de formalismos de notificación por parte de la entidad demandada no es una carga **debe soportar** mi representado o el suscrito apoderado.

Si el despacho considera necesario este requisito a efectos de estudiar la admisión de la presente demanda, **solicito respetuosamente se sirva oficiar al Ministerio de Defensa- Ejército (sic) nacional- Comando de Personal /Dirección de Personal, para que allegue esta información, puesto que esta información reposa en los archivos de esta dependencia.**"

Finaliza su escrito, solicitando que se admita la demanda de la referencia, sin las exigencias realizadas por este Despacho en auto de inadmisión de la demanda, como quiera que, considera que de acuerdo a lo referido con antelación, los requisitos solicitados no son necesarios para esta clase de procesos.

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que al demandante señor Luis Ernesto Cortes le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 16 de abril de 2015<sup>2</sup>.

Así mismo, el demandante, pretende se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, hasta el día de retiro del servicio del activo, y de ahí, hasta cuando se haga efectivo el pago; así mismo, reconocer, reliquidar y pagar la partida de subsidio familiar desde la fecha en que se encuentra en unión marital de hecho, es decir, desde el 17 de diciembre de 2014 hasta la fecha de retiro del servicio activo (15 de abril de 2015).

Si bien, en principio, podría decirse que la asignación básica es una prestación periódica cuando la misma se percibe al existir un vínculo laboral vigente, en el caso que hoy nos ocupa, cuando elevó la petición ante la entidad demanda, concerniente al reajuste de su asignación básica y la reliquidación de su subsidio familiar (22 de febrero de 2018 folios 2-8), el demandante se encontraba retirado de la institución, motivo por el cual dicha prestación dejó de ser periódica, por lo que se debe allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto demandado acusado N° 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de marzo de 2018, así como acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, exigencias que el apoderado del demandante no ha subsanado, insistiendo con ello que en el presente caso se está debatiendo asuntos laborales los cuales no son susceptibles de conciliación.

Respecto de que asuntos se consideran conciliables, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto del 19 de abril de 2012, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P Doctor Alfonso Vargas Rincón, señaló:

"(...)

Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) *son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio*"<sup>3</sup>

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia

<sup>2</sup> De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 3928 del 13 de mayo de 2015 que obra del folio 14-15.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.(subrayado fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo anterior, nótese como el Consejo de Estado señala qué asuntos son conciliables, realizando una aclaración en lo que tiene que ver con la prestaciones periódicas, las cuales serán conciliables únicamente cuando se encuentra vigente el vínculo laboral, el cual en el presente caso no lo está, ya que, se repite, el señor Cortes Rodríguez se encuentra retirado de la Institución y en la actualidad percibe Asignación de Retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares desde el 16 de abril de 2015.

De igual manera, contrario a lo que señala el apoderado del demandante y de acuerdo a lo peticionado por éste, el Despacho advierte que en el caso concreto, no se está discutiendo la existencia del derecho ni del reconocimiento de una asignación mensual (el cual percibió cuando fue activo del Ejército Nacional) al derecho al Subsidio Familiar (el cual le fue incluido a la asignación de retiro mediante Resolución N° 928 del 13 de mayo de 2015 folios 14-15) o la Asignación de Retiro (el cual en la actualidad se presume está percibiendo), sino al reajuste por el tiempo de prestación del servicio cuando se encontraba vinculado a la institución, circunstancia que es una mera expectativa que debe ser probada, por lo tanto, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, y en consecuencia, renunciable motivo por el cual es obligatorio que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, el apoderado del demandante señala que, toda vez que, el acto demandado no le fue notificado al señor Cortes Rodríguez, por ninguno de los medios exigidos para ello, por lo que solicita al Juzgado oficiar a la entidad demandada con el fin de que remitan la constancia de notificación y ejecución del acto acusado N° 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de marzo de 2018, respecto a esta solicitud, la misma será negada, toda vez que, tal carga probatoria, contrario a lo manifestado por el accionante, debe ser aportada con la demanda más aun cuando se trate de temas como en el presente caso, en el cual se debe estudiar la configuración o no del término de caducidad.

Así las cosas, no se revocará el auto proferido el 27 de julio de 2018 (folio 45-46), por medio del cual se inadmitió la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, una vez notificado este proveído, el expediente continuará en Secretaría con el fin de seguir con el cómputo del término concedido en el auto inadmisión de la demanda, para la subsanación de la misma, en virtud del párrafo 3° del artículo 118 del C.G.P<sup>4</sup>.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (subrayado fuera de texto)

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez notificado este proveído, el expediente continuará en Secretaría con el fin de seguir con el cómputo del término concedido en el auto inadmisión de la demanda, para la subsanación de la misma, en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>40</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>  |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br/>TRIBUTARIO.</b> |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00198-00</b>                             |
| Demandante | <b>MUNICIPIO DE RICAURTE</b>                                    |
| Demandado  | <b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE<br/>HACIENDA</b> |
| Asunto     | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que mediante auto del 27 de julio de 2018 (folios 39 al 40), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la demanda no cumplía con lo preceptuado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para que allegara el acto administrativo del que pretende la nulidad de la liquidación de aforo, contenida en la Resolución N° 2232746 del 24 de mayo de 2017, y además allegara copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación y/o notificación; observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 2 de agosto de 2018 (folios 42 al 43 vltto), indica que con el mismo adjunta la resolución N° 2232746 del 24 de mayo de 2017, y además, aclara que en cuanto a la fecha de notificación, el municipio de Ricaurte no cuenta con dicha documental, las cuales deben reposar en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, dado que la misma les llegó por correo (folio 42).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES.

El MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE HACIENDA, formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución N° 421 del 16 de febrero de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de aforo N° 2232746 del 24 de mayo de 2017.
- La nulidad de la Resolución N° 2232746 del 24 de mayo de 2017<sup>3</sup>, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFVO72.

<sup>1</sup> Folio 1, acompañado con la documental que acredita la calidad de poderdante folios 2-4.

<sup>2</sup> Obra a folio 8 a 11 vltto.

<sup>3</sup> Obra a folio 43 vltto.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- En el caso de que la entidad territorial haya pagado suma alguna por el cobro realizado por la demandada, se proceda a reintegrar el valor pagado, con su indexación y los intereses de mora a que haya lugar.
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente, a la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFV072 del impuesto de sobre vehículos automotores y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción<sup>4</sup>, por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** la liquidación del tributo génesis del debate<sup>5</sup>, fue practicada en el Municipio de Ricaurte, de su jurisdicción territorial y; **(ii)** en cuanto al factor cuantía<sup>6</sup>, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (100) S.M.L.M.V., y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de la decisión que puso fin a la actuación administrativa.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos demandados y de cuya nulidad se pretende<sup>7</sup>, esto es el 2 de Marzo de 2018, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 2 de julio de 2018, el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción; no obstante, presentó la demanda el 29 de junio de 2018 (folio 28), es decir, cuando aún faltaban 3 días para vencer el término de caducidad del presente medio de control, por lo que es evidente que el mismo fue promovido en oportunidad.

<sup>4</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 156-7 Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Advierte el Despacho que aunque en la demanda no se estipulo el valor de la cuantía (folio 35), la misma es tomada conforme a la resolución N° 2232746 del 24 de mayo de 2017, aportada por la parte demandante obrante en el folio 43.

<sup>7</sup> Notificaciones que obran a folio 12 y folio 43 vlto.

No es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, como quiera que por preceptiva del párrafo único del artículo 1º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de la misma anualidad, *no son susceptibles de conciliación judicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*, y por ende encuentra proscrita, premisa que en voces del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, torna el citado trámite improcedente.

Se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de la vía gubernativa<sup>8</sup>, por cuanto conforme reseña la adenda y acredita documental anexa, se surtió recurso de reconsideración estipulado en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica.<sup>9</sup>

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 43 vltó, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, MUNICIPIO DE RICAURTE en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE HACIENDA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

<sup>8</sup> Numeral 2 Art. 161 Ley 1437/2011

<sup>9</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.218.013 y T.P. N° 146.937 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación<br/>en ESTADO No. <u>42</u>, a las<br/>8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br/>TRIBUTARIO</b>  |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00199-00</b>                             |
| Demandante | <b>MUNICIPIO DE RICAURTE</b>                                    |
| Demandado  | <b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE<br/>HACIENDA</b> |
| Asunto     | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que mediante auto del 27 de julio de 2018 (folios 43 al 44), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la demanda no cumplía con lo preceptuado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para que allegara el acto administrativo del que pretende la nulidad de la liquidación de aforo, contenida en la Resolución N° 2268592 del 25 de mayo de 2017, y además allegara copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación y/o notificación; observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 2 de agosto de 2018 (folios 46 al 47 vlto), indica que con el mismo adjunta la resolución N° 2268592 del 25 de mayo de 2017, y además, aclara que en cuanto a la fecha de notificación, el municipio de Ricaurte no cuenta con dicha documental, las cuales deben reposar en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, dado que la misma les llegó por correo (folio 46).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES.

El MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE HACIENDA, formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución N° 422 del 16 de febrero de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de aforo N° 2268592 del 25 de mayo de 2017.
- La nulidad de la Resolución N° 2268592 del 25 de mayo de 2017<sup>3</sup>, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas PRP89A.

<sup>1</sup> Folio 1, acompañado con la documental que acredita la calidad de poderdante folios 2-4.

<sup>2</sup> Obra a folio 8 al 16.

<sup>3</sup> Obra a folio 47 vlto.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- En el caso de que la entidad territorial haya pagado suma alguna por el cobro realizado por la demandada, se proceda a reintegrar el valor pagado, con su indexación y los intereses de mora a que haya lugar.
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente, a la liquidación de aforo por el vehículo de placas PRP89A del impuesto de sobre vehículos automotores, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción<sup>4</sup>, por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** la liquidación del tributo génesis del debate<sup>5</sup>, fue practicada en el Municipio de Ricaurte, de su jurisdicción territorial y; **(ii)** en cuanto al factor cuantía<sup>6</sup>, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (100) S.M.L.M.V., y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de la decisión que puso fin a la actuación administrativa.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos demandados y de cuya nulidad se pretende<sup>7</sup>, esto es el 2 de Marzo de 2018, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 2 de julio de 2018, el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción; no obstante, presentó la demanda el 29 de junio de 2018 (folio 32), es decir, cuando aún faltaban 3 días para vencer el término de caducidad del presente medio de control, por lo que es evidente que el mismo fue promovido en oportunidad.

<sup>4</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 156-7 Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Advierte el Despacho, que aunque en la demanda no se estipuló el valor de la cuantía (folio 39), la misma es tomada conforme a la resolución N° 2268592 del 25 de mayo de 2017, aportada por la parte demandante obrante en el folio 47.

<sup>7</sup> Notificación que obra a folio 16 y folio 47 vltto.

*son susceptibles de conciliación judicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*, y por ende encuentra proscrita, premisa que en voces del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, torna el citado trámite improcedente.

Se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de la vía gubernativa<sup>7</sup>, por cuanto conforme reseña la adenda y acredita documental anexa, se surtió recurso de reconsideración estipulado en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica.<sup>8</sup>

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2-47, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, MUNICIPIO DE RICAURTE en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE HACIENDA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la

<sup>7</sup> Numeral 2 Art. 161 Ley 1437/2011, obra en folio 17.

<sup>8</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.218.013 y T.P. N° 146.937 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación<br/>en ESTADO No. <u>42</u>, a las<br/>8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>   |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00203-00</b>  |
| Demandante | <b>LUZ STELLA BEJARANO URREGO</b>  |
| Demandado  | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b> |
| Asunto     | <b>RECHAZA LA DEMANDA</b>  |

La actuación se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, previa inadmisión de la misma.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 27 de Junio de 2018 (folios 84 al 86), se inadmitió la demanda presentada por la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, con el objeto de que en el término de diez (10) días, corrigiese la adenda en los aspectos indicados en el auto.

Habiéndose notificado la inadmisión de la demanda por estado N° 37 del 30 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., acaeció el vencimiento del término señalado para subsanar la misma, sin que la parte actora haya presentado en oportunidad documento alguno con tal fin.

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la corrección de la demanda dentro del término señalado, previa inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, según lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá de conformidad.

### 2. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 27 de Agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 42, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Pretensión</b> | <b>REPARACION DIRECTA- ACTIO IN REM VERSO</b> |
| <b>Radicación</b> | <b>25307-3333-001-2018-00227</b>              |
| <b>Accionante</b> | <b>IMPROFARCO S.A.S</b>                       |
| <b>Accionado</b>  | <b>E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ</b> |
| <b>Asunto</b>     | <b>ADMITE DEMANDA.</b>                        |

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La empresa IMPROFARCO S.A.S, a través de su representante legal, constituyó apoderado judicial<sup>1</sup>, señala que en el presente medio de control de controversias contractuales, se pretende;

Se declare que la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez, incumplió con el contrato N° 009 de 2016, cuyo objeto era el suministro de reactivos e insumos de laboratorio con equipos de apoyo tecnológico y software de gestión de laboratorio, celebrado con IMPROFARCO S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar:

- La suma de Diecinueve millones quinientos ochenta y un mil doscientos siete pesos (\$19.581.207.00), junto con los intereses del DTF determinados en el C.P.A.C.A.
- Que se efectúe la liquidación judicial del contrato de suministros N° 009 de 2016.
- Que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, que en principio se trataría de una controversia contractual concerniente al incumplimiento de un contrato de suministro N° 009 del 8 de febrero de 2016, celebrado entre la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez y IMPROFARCO S.A.S, cuyo objeto era: *"ADQUIRIR EL SUMINISTRO DE REACTIVOS E INSUMOS DE LABORATORIO CON EQUIPOS DE APOYO TECNOLÓGICO Y SOFTWARE DE GESTIÓN DE LABORATORIO PARA LA E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD DE VENEZIA, PANDI CABRERA Y SAN BERNANDO"*, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$64.146.000,00). No obstante, de la lectura del acápite los hechos de la demanda, el demandante señala que el valor de ejecución del contrato en mención se agotó en el mes de junio de 2016, mismo que no fue adicionado, así como tampoco se suscribió un nuevo contrato de suministro, pese a ello, la parte demandante siguió con el suministro de insumos y demás elementos, sin que existiera contrato alguno, llegando a la suma de adicional de diecinueve millones quinientos ochenta y un mil doscientos siete pesos (\$ 19.581.207.00), situación que señala la parte demandante generó un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada.

<sup>1</sup> FI.1., acompañado de la documental que lo acredita como poderdante el cual obra a folios 2 a 4

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el valor que reclama la parte demandante es decir la suma de diecinueve millones quinientos ochenta y un mil doscientos siete pesos (\$ 19.581.207.00), fue como consecuencia de un servicio de suministro que se le brindó a la entidad demandada, sin mediar contrato estatal alguno, por lo que, las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el incumplimiento del contrato N° 009 del 8 de febrero de 2016, el cual como bien se indicó se ejecutó en su totalidad, no es congruente con lo indicado con los hechos de la demanda, como se relacionó con antelación. Para esta Funcionaria Judicial, es claro que en el presente caso se busca es el pago de un servicio prestado al Hospital demandado, situación que estaría enmarcada bajo el medio de control de Reparación Directa con petición de Actio In Rem verso.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Doctor Enrique Gil Botero, en proveído del 22 de julio de 2009, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), en el grado jurisdiccional de consulta, señaló:

“(…)”

El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso. Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia. En efecto, el artículo 202 del decreto 150 de 1976, prohibía ejecutar contratos no perfeccionados. La misma norma se contempló el artículo 299 del Decreto ley 222 de 1983. Por su parte, menos exigente que las dos normas anteriores, porque no impuso el castigo de que no se pudieran pagar los trabajos ejecutados sin contrato, no obstante que es categórica en señalar la importancia del perfeccionamiento del negocio, la ley 80 de 1993 dispuso que: Art. 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(…)

#### **ACCION IN REM VERSO - Naturaleza. Características**

El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso (“Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa”) -cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. La acción mencionada tiene una serie de características que, a continuación, se exponen: Es de naturaleza

subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado. En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil. Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. En consecuencia, la acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. —esta última de naturaleza indemnizatoria—. Se trata, como ya se mencionó de una acción de naturaleza autónoma e independiente, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria."

(...)"

En ese orden de ideas, y teniendo claro que en el presente caso el medio de control que debe interponerse es el de Reparación Directa con pretensión de actio in rem verso, por solicitar el pago de la suma por los servicios que se prestó a la entidad demandada, el Despacho en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, admitirá la demanda advirtiendo con ello que se le dará el trámite establecido en el medio de control de Reparación Directa, como quiera que la acción indicada por la parte demandante no es la pertinente para perseguir sus pretensiones, más aun cuando no existe la existencia de un contrato estatal entre las partes.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Arbeláez<sup>2</sup>, de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (folio 8), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

<sup>2</sup> Numeral 6 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En este orden se tiene que el hecho de prestación de suministros de insumos de laboratorio y prestación de equipos de apoyo tecnológico, acaecieron el 15 y 20 de septiembre de 2016, por lo que en principio el accionante tenía hasta el 21 de septiembre de 2018 la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

No obstante, el 24 de mayo de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación), se interrumpió el término de caducidad del presente medio de control, cuando faltaba 485 días para que se configurara, que van desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; la audiencia de conciliación se declaró fallida por la inasistencia de las partes el 18 de agosto de 2018 (folio 5 y vltto), y sumado los 485 días a dicha fecha, nos da el 17 de diciembre de 2019, fecha máxima que finalmente la parte demandante tiene para interponer la demanda; no obstante la misma que fue presentada el 24 de julio de 2018 (folio 19), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

También se avizoran cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante a folios 6-18, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, en virtud del artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauró por medio de apoderado judicial de la Empresa IMPROFARCO S.A.S, en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: **i)** por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** Reconózcase al Doctor DAVID HUMBERTO RONCANCIO, identificado con C.C. N° 80.733.105 y T.P. N° 205.550 como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018.<br/>El anterior auto fue notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>42</u> a las 8.00<br/>a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><br/><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> |
|--|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Pretensión</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                               |
| <b>Radicación</b> | <b>25307-3333-001-2018-00241-00</b>                     |
| <b>Demandante</b> | <b>INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.</b>                |
| <b>Demandado</b>  | <b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b> |
| <b>Asunto</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                 |

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES.

El señor PEDRO MANUEL CANO VALENCIA, actuando como representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.<sup>1</sup>, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>2</sup>, promueve demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, es administrativamente responsable de los perjuicios causados al accionante, con ocasión de la omisión en el procedimiento que se debió seguir ante la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo dentro del trámite de la Licencia de Urbanística N° 25290-0-16-1597 radicada el 12 de diciembre de 2016.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada, a:

- Expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación de la Licencia de Urbanística N° 25290-0-16-1597 radicada el 12 de diciembre de 2016, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388.
- Ordenar entregar todos los documentos allegados por la demandante el 12 de diciembre de 2016, con los respectivos sellos de aprobación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.
- Elaborar los recibos respectivos de pagos fiscales que deba hacer la demandante por expensas que el municipio haya ordenado para estos casos, a fin de legalizar dichos valores a favor del Municipio de Fusagasugá, si fuere pertinente.
- Reparar el daño material causado a la demandante por las siguientes sumas de dinero:
  - ❖ Suma de \$100.000.000 por concepto de pago de la resolución del contrato de compraventa de fecha de 14 de septiembre de 2015, suscrita entre la aquí demandante y Jorge Hernando Nieto Pulido, conforme acta de fecha 1 de junio de 2016.

<sup>1</sup> Folio 2 vltto

<sup>2</sup> Folio 1 vltto.

- ❖ La suma de \$9.000.000 por concepto de pago de abono al arquitecto MAURICIO VELÁSQUEZ CALLEJAS, conforme contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de octubre de 2016.
- ❖ La suma de \$10.000.000 por concepto de pago abono al Doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO conforme contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 11 de junio de 2013.
- ❖ La suma de \$10.000.000 por concepto de abono-pago de honorarios a la abogada LUZ MERY GUERRERO SIERRA conforme contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 17 de julio de 2018.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de Reparación Directa basada en presunta falla en el servicio por omisión, por parte de MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, que desencadenó los perjuicios ocasionados al accionante en el procedimiento ante la ocurrencia del silencio administrativo positivo del trámite de licencia urbanística.

## 2. CONSIDERACIONES.

De la lectura de las pretensiones tenemos que la demandante solicita: expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación de la Licencia Urbanística N° 25290-0-16-1597, radicada el 12 de diciembre de 2016; entregar todos los documentos allegados por la demandante el 12 de diciembre de 2016, con los respectivos sellos de aprobación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal; y, elaborar los recibos respectivos de pagos fiscales que deba hacer el peticionario, toda vez que argumenta, que con ocasión de la omisión en el procedimiento que se debió seguir ante la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo dentro del trámite de la Licencia de Urbanística N° 25290-0-16-1597 radicada el 12 de diciembre de 2016, le acarreó graves perjuicios al accionante.

Respecto de las anteriores pretensiones, debe el Despacho advertir su improcedencia en el medio de control presentado, esto es, la Reparación Directa, puesto que la finalidad de este medio de control es precisamente la reparación de todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de una entidad estatal, más no el de expedir constancias y certificaciones, entrega de documentos y elaboración de recibos de pagos fiscales.

En consecuencia, aunque esta Juzgadora en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> pudiera adecuar las pretensiones de la demanda invocando el principio de *lura novit curia*,<sup>4</sup> el tipo de pretensiones tal cual como están establecidas en la demanda, no enmarcan dentro de ninguno de los medios de control contemplados en la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)

<sup>4</sup> consiste "en la posibilidad de analizar los hechos de la demanda, para adaptarlos a tal o cual título de imputación con el fin de hallar la mejor adecuación jurídica del caso y, consigo, la verdad procesal. (...)

<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-iura-novit-curia-en-la-responsabilidad-del-estado-2454291>

En este orden de ideas, y en virtud del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> el demandante deberá adecuar la demanda conforme el medio de control impetrado, recordando que la reparación directa, según la Corte Constitucional<sup>6</sup>, constituye:

(...)

*una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso.*

(...)

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija los defectos enunciados con antelación, y/o la adecue a otro medio de control, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor PEDRO MANUEL CANO VALENCIA, en calidad de representante legal de la sociedad comercial INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A., identificado con C.C. N° 1.127.239.044 en contra MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE PLANEACIÓN, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

<sup>6</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-644-11>

Pretensión: Reparación Directa  
Demandante: Inversiones Pedro y Carolina S.A.  
Demandado: Municipio de Fusagasugá- Secretaria de Planeación.  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00241-00  
Asunto: Inadmitida demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora LUZ MERY GUERRERO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.567.000 y T.P. N° 37.523 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

RIP

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El<br/>anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO<br/>No. <u>42</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><u>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</u></p>  |
|---|



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS</b>                    |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00242</b>   |
| Demandante | <b>ESPERANZA ORTIZ GUERRERO</b>  |
| Demandado  | <b>MUNICIPIO DE SILVANIA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA</b> |
| Asunto     | <b>INADMITE DEMANDA.</b>   |

Ingresó al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES:

La señora ESPERANZA ORTIZ GUERRERO en nombre propio, promueve demanda contra el MUNICIPIO DE SILVANIA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad de la Resolución N° 3856 del 27 de diciembre de 2017, expedida por la Jefe de Planeación Municipal de Silvania, por medio de la cual se negó la solicitud de subdivisión material bajo el radicado 3818 (folios 3-7).

Se declare la nulidad de la Resolución N° 3890 del 15 de febrero de 2018, por medio del cual confirma la decisión tomada en la Resolución N° 3856 del 27 de diciembre de 2017 (folios 10-13).

Declarar la nulidad el acto administrativo ficto o presunto, que por virtud del silencio administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la N° 3890 del 15 de febrero de 2018.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se ordene a la demandada a conceder la licencia de subdivisión material, solicitada bajo el radicado N° 3818<sup>1</sup>.

### 2. DE LA ADMISIÓN.

#### Del poder.

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso, estamos ante un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio del cual se ésta solicitando la nulidad de actos administrativos de contenido particular concernientes a la negativa de otorgar licencia de subdivisión un inmueble y como restablecimiento del derecho se otorgue la licencia solicitada a favor de la demandante, por lo tanto bajo esta perspectiva, dicho medio de control no se encuentra dentro de los procesos que exceptúa la Ley para ser interpuesto sin conducto de un profesional del derecho, motivo por el cual

<sup>1</sup> De acuerdo al acto demandado el número de la solicitud de licencia de subdivisión del inmueble es con el radicado 20171220095682 del 1 de diciembre de 2017 y no el que se indica en la demanda.

deberá allegarse poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.

Por su parte el artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**  
(...)
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** (Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho los requisitos enunciados en los numerales 2,4, 6 y 7; la parte actora deberá allegar las respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, de los actos demandados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 ibídem<sup>2</sup>; por su parte no se observa que se haya hecho enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión y explicación del mismo.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica los requisitos previos para demandar, así:

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

---

<sup>2</sup> “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el presente evento si bien está solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto respecto del recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 3856 del 27 de diciembre de 2017, expedida por la Jefe de Planeación Municipal de Silvania, por medio de la cual se negó la solicitud de subdivisión material, lo cierto es que, esto no es óbice para no cumplir con el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues él mismo, no solo es utilizado para efectos contabilizar los términos para acudir a la vía judicial, sino que también es requisito previo exigido por la Ley.

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija los defectos enunciados con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días, subsanación que debe ser presentada por intermedio de un profesional del derecho, pues como se dijo con antelación, el presente medio de control no se encuentra dentro de los procesos que exceptúa la Ley, para ser interpuesto sin conducto de un abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por la señora ESPERANZA ORTIZ GUERRERO, para que en el término de diez (10) días, allegue poder otorgado a un profesional del derecho para que actúe en el presente proceso, además de corregir los yerros señalados en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

ASG

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE GIRARDOT</b>                                 |  |
| Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue<br>notificado por anotación en <b>ESTADO</b> |  |
| No. <u>22</u> , a las 8:00 a.m.   |  |
| La Secretaria,  |  |
| <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b>   |  |





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |  |
|------------|--|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b> |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00243-00</b>                      |
| Demandante | <b>OMAR MUÑOZ LOZANO</b>                                 |
| Demandado  | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| Asunto     | <b>ADMITE UNA PRETENSIÓN E INADMITE OTRA</b>             |

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES.

El señor OMAR MUÑOZ LOZANO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la existencia del acto administrativo negativo ficto o presunto respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del Ejército Nacional por guardar silencio al no responder de fondo, dentro del término legal y en forma expresa, de donde surge la configuración del Acto administrativo negativo ficto o presunto a que se refiere el artículo 83 de C.P.A.C.A., al haber transcurrido, por lo demás, los tres meses de Ley de presentada la respectiva solicitud, con la cual quedó debidamente agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos por ley; además que se declare que el acto administrativo presunto anterior es Nulo.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Pagar pensión por sanidad o invalidez al actor, en cuantía del setenta y cinco (75%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40% conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.
- Reconocer y pagar la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3, numeral 3.5, parágrafo 2 de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es compatible con la prestación pensional.
- Que se ordene pagar indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.
- Se ordene, de conformidad con el artículo 187 de C.P.A.C.A., que la entidad condenada debe pagar la actualización respectiva, aplicando el ajuste del IPC.

<sup>1</sup> folios 1 y 2.

- Reconocer y pagar, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del C.P.A.C.A.
- Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. tribunal en los términos consagrados en el artículo 195, numeral 4 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.
- Que, dentro de los quince (15) días siguientes, a más tardar, para dar cabal cumplimiento al artículo 53 de la C.P., se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y a la Procuraduría General de la Nación, en orden a proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno, a través de la Oficina Jurídica entidad que para la época de la condena sea competente, dentro de los diez días siguientes a su recibo, con la adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido en el artículo 192, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
- Se remita copia autentica de la sentencia al Grupo de Coordinación de prestaciones Sociales – Pensionados – del Ministerio de Defensa, a efecto de que por esas dependencias se conforme el expediente prestacional de la Pensión reconocido y se disponga su liquidación y pago oportuno, como su inclusión en nómina, dentro de la mayor brevedad posible, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la C.P., parágrafo 2.
- Que para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, se reconozca al apoderado del actor, en los términos del poder que se acompaña.
- Disponer que por secretaria, se expida, al suscrito apoderado, primera copia de la sentencia y del poder otorgado para hacer efectivo su pago, con indicación de su fecha de ejecutoria, y acompañar igualmente fotocopia del poder certificando su autenticidad y vigencia conforme a lo preceptuado por los artículos 114 de C.G.P. concordante con el 297 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sanidad de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento de Pensión de Sanidad y Reajuste de Indemnización a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Contraguerrillas N° 104 con sede en el Municipio de Tolemaida -Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (folios 40 vltto y 41), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

De la lectura de las pretensiones tenemos que el demandante solicita: Se declare la existencia de acto administrativo negativo ficto o presunto, respecto al reconocimiento y pago de pensión por sanidad; el pago de la pensión por invalidez; y, reajuste de la indemnización, por guardar silencio por parte de la entidad demandada, al no responder de fondo, dentro del término legal y en forma expresa sobre el asunto.

Respecto de las anteriores pretensiones, el Despacho advierte el tratamiento diferencial que se le debe dar a las figuras de indemnización y pensión, ya que si bien pueden ser compatibles eventualmente, las mismas corresponden a condiciones, efectos y naturaleza distintas, convirtiéndose autónoma la una de la otra.

Por una parte, la pensión de sanidad es considerada como una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento; y por otra parte, la indemnización es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez y por tanto, se avizora que para su procedencia, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación estipulado en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, con respecto al estudio del fenómeno de la caducidad en las indemnizaciones y pensiones, recordamos lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2018<sup>5</sup>:

(...)

Ahora bien, conforme a lo anterior es evidente la voluntad del legislador ordinario y extraordinario para establecer una pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, exigiendo condiciones puntuales de pérdida de la capacidad laboral y su imputabilidad al servicio; como también ciertos beneficios económicos que se causan por las mismas razones, distinguiéndose claramente la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica, que en juicio de la jurisprudencia de la corporación, cuando se reconoce en aplicación del régimen especial y al considerar ausencia de norma que establezca su incompatibilidad, concurre en un mismo beneficiario con la pensión de invalidez.

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo a la certificación visible a folio 8.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia del 22 de marzo de 2018-Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01, con consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De esta manera, también es claro el tratamiento diferencial que se le dio a la pensión y a la indemnización, al punto que si bien son compatibles eventualmente, responden a condiciones distintas que como tal le otorgan efectos y sobre todo una naturaleza autónoma la una de la otra.

Vale la pena destacar, que esta Sala en sentencia del 30 de enero de 2014, expediente 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dando solución a un caso como el presente donde se debatía la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de manera concurrente con la pensión de invalidez, consideró así:

«Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. »

De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria. (Subrayado fuera de texto)

Por el contrario, debe recordar la Sala que la pensión de invalidez ha sido considerada como una prestación con carácter periódico que la ley otorga a quien ve disminuida su capacidad laboral en el porcentaje requerido, con el propósito de que pueda solventar sus necesidades básicas porque tiene su capacidad sicofísica mermada; mientras que la indemnización corresponde a un pago unitario y definitivo que compensa la discapacidad del militar por eventos atribuibles al servicio.

Este criterio, recientemente ha sido revalidado por la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado, al considerar:

«Sobre el particular debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, de manera que la acción que le pretenda se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro meses que fija el artículo 136-2 del CCA, distinto de lo que sucede respecto de la pretensión pensional en tanto es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo.

(...)

En consecuencia, sobre la pretensión de reconocimiento de la pensión de sanidad, la oportunidad de la demanda se determina conforme a las reglas de los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, todo por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Sanidad), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>6</sup>.

Con respecto a la pretensión de reconocer y pagar indemnización, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente, ya que la indemnización se cancela cuando se causa el derecho, por una sola vez y por lo tanto es temporal, para lo cual es necesario agotar requisito de procedibilidad de conciliación, y la misma no se avizora en la demanda, razón por la cual se inadmitirá.

Por lo anterior, el Despacho admitirá la demanda con respecto a la pretensión de reconocimiento de pensión de sanidad, y la inadmitirá en relación al reconocimiento y pago de la indemnización.

#### **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.**

Documental obrante a folios 4 a 43, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>6</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización, para que en el término de diez (10) días, la corrija los yerros de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

**ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor OMAR MUÑOZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.683.528 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.084.886 y T.P. N° 19.454 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 27 de agosto de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 42, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 24 de agosto de 2018.

|            |   |
|------------|---|
| Pretensión | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>  |
| Radicación | <b>25307-3333-001-2018-00244</b>  |
| Demandante | <b>LILIA LÓPEZ FONSECA</b>  |
| Demandado  | <b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.</b> |
| Asunto     | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora LILIA LÓPEZ FONSECA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 006543 del 3 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del ascenso a la demandante a grado 3 nivel A- Maestría (folio 3 y vltto).

Se declare la nulidad de la Resolución N° 001679 del 9 de febrero de 2018, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual negó el recurso de reposición interpuesto por la señora López Fonseca y confirmó la decisión tomada en la Resolución N° 006543 del 3 de noviembre de 2017 (folios 6-8).

Declarar la nulidad de la Resolución N° CNSC 20182310054235 del 23 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 006543 del 3 de noviembre de 2017, disponiendo confirmarla en su totalidad (folios 10-15).

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a las accionadas:

- De manera principal: al reconocimiento y pago a la demandante del ascenso del grado 2, nivel A, maestría al grado 3, nivel A, Maestría, pero con efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en el Decreto N° 1757 del 2015 y el Decreto 1751 de 2016, el acta N° 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo de 2015, Acta N° 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015 y el Acta de Comité de Implementación de la ECDF- Ministerio de Educación Nacional y FECODE del 17 de agosto de 2016.

<sup>1</sup> Fl.1

- De manera subsidiaria: ordenar a las accionadas al reconocimiento y pago a la demandante del ascenso del grado 2, nivel A, maestría al grado 3, nivel A, Maestría, pero con efectos fiscales desde el 22 de agosto de 2016 ( o la fecha que se pruebe), fecha en la que debió finalizar el curso de formación, conforme al cronograma inicialmente establecido en el numeral 3, punto 1 del acta de acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional- FECODE del 7 de mayo de 2015 y en las Resoluciones N° 15711 del 24 de septiembre de 2015, N° 1664 del 8 de octubre de 2015 y N° 18024 del 3 de noviembre de 2015, las cuales fueron expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.
- Pagar a la demandante el valor de las diferencias, que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a los actos demandados, como resultante del ascenso al grado 3 nivel A, Maestría, pero con efectos fiscales conforme a la presente demanda, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes ajustes de ley.
- Se dé cumplimiento al fallo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- Condenar a las accionadas a que, sobre las sumas adeudadas a la demandante, se incorporen los ajustes del valor, conforme al IPC, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a a demandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas, en virtud del artículo 188 ibídem.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago a la demandante en calidad de docente, empleado público a saber, del ascenso del grado 2, nivel A, maestría al grado 3, nivel A, Maestría, con efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubica en la Escuela Rural Santo Domingo en el Municipio de Tocaima<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de salarios y de historial laboral los cuales obran a folios 44 y 48.

prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (Fis.283), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación<sup>5</sup> del acto administrativo cuya nulidad se pretende, y por medio del cual se dio fin a la actuación administrativa es decir la Resolución N° CNSC 20182310054235 del 23 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil (folios 10-15), ésto es, el 14 de junio de 2018, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 16 de octubre de 2018 (día siguiente hábil), la accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 12 de julio de 2018 (folio 49 y vuelto); es decir el término se suspendió cuanto faltaban 96 días, que van desde el 12 de julio de 2018 hasta el 16 de octubre de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); al celebrarse la conciliación prejudicial el 10 de agosto de 2018 (folio 49 y vltto), y sumados los 96 días a dicha fecha, nos da 14 de noviembre de 2018, fecha máxima que finalmente la demandante tenía para presentar la demandada; no obstante la misma la presentó el 10 de agosto de 2018 (folio 50), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En ese orden se, encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot (Folio 49 y vltto.).

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

### **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3 a 49, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

---

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Notificación personal que se realizó por medio de correo electrónico a la demandante, como se evidencia con la documental que obra a folio 16 del expediente.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora LILIA LÓPEZ FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.995.503, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a La Nación-Ministerio De Educación Nacional, Comisión Nacional de Servicio Civil y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación Departamental, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 27 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>42</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA JOSE DIAZ ACOSTA.</b></p> |
|---|